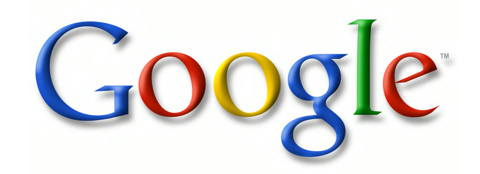
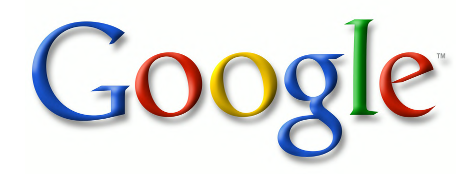




REPUBLICA DE HONDURAS

CODIGO MILITAR

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

REPUBLICA DE HONDURAS

CODIGO MILITAR

1906



TIPOGRAFÍA NACIONAL
AVENIDA CERVANTES. — NÚMERO 42
TEGUCIGALPA. — HONDURAS

DECRETO NUMERO 76

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO: que la Constitución Política decretada el dos de septiembre de mil novecientos cuatro, debe comenzar á regir cuando se decreten las leyes secundarias en armonía con ella;

CONSIDERANDO: que si bien la Comisión de Legislación, ha terminado sus trabajos, la impresión de los respectivos Códigos y Leyes no podrá concluirse sino en el mes de febrero próximo, según informe del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por la índole y extensión de dichos Códigos y Leyes, la Asamblea no podrá examinarlos con el detenimiento que su importancia exige y con la brevedad necesaria, para que comience á regir cuanto antes la nueva Constitución;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados es de conveniencia pública autorizar al Poder Ejecutivo, para que decrete y promulgue los expresados Códigos y Leyes,

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que emita los Códigos y Leyes, determinados en el Decreto Nº 65, á fin de que comiencen á regir el primero de marzo del corriente año.

Art. 2º—La Constitución Política empezará á regir desde aquella fecha, en la cual tomará posesión de la Presidencia de la República, el ciudadano electo para dicho cargo, General don Manuel Bonilla.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos seis.

F. DAVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA,
Secretario.

PILAR M. MARTINEZ,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, enero 22 de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

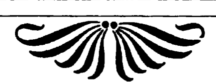
Salomón Ordóñez.

MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido el 19 de enero del corriente año, decreta el siguiente

CODIGO MILITAR



TRATADO PRIMERO

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

De los delitos y faltas militares y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan

CAPITULO I

De los delitos y faltas

ARTÍCULO 1º—Son delitos militares las acciones y omisiones voluntarias penadas en esta ley.

Las acciones y omisiones penadas por esta ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2º—Los delitos militares, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas.

Son crímenes los que la ley castiga con penas mayores.

Son simples delitos los que la ley reprime con penas menores.

Faltas son las infracciones á que la ley señala pena correccional.

Art. 3º—Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producirlo.

La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando el agente desiste de su propósito, no por obstáculos exteriores, sino por un movimiento espontáneo de su voluntad.

Art. 4º—La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5º—Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas ó frustradas.

CAPITULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Art. 6º—No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, ó incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el Tribunal decretará su reclusión en una casa de locos, de la que no podrá salir sin autorización del mismo Tribunal.

En otro caso, será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

A falta de casa de locos, el Tribunal proveerá lo conveniente.

2º El menor de diez años;

3º El mayor de diez años y menor de quince, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, sea en sumario ó en plenario, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

4º El que obra en defensa de su persona ó derechos, de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos legítimos ó naturales, siempre que concurran estas circunstancias: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla y falta de provocación anterior de parte del que hace la defensa.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquél que durante la noche rechaza el escalamiento, rompimiento ó fractura en una casa de habitación ó sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5º El que, para evitar un mal, ejecute un hecho que produzca daños en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad ó peligro inminente del mal que se trata de evitar;

Segunda.—Que el mal sea mayor que el causado para evitarlo;

Tercera.—Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo;

6º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin intención de causarlo y sin culpa;

7º El que obra violentado por una fuerza irresistible;

8º El que obra en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

9º El que obedece á un superior legítimo en el orden jerárquico ó en el mando, aun cuando su mandato constituya delito;

10. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima é insuperable; salvo respecto de los militares, cuando, tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;

11. El marido que en el acto de sorprender á su mujer, en flagrante delito de adulterio, da muerte, hiere ó maltrata á los culpables ó á uno de ellos, con tal que la mala conducta del marido no haga excusable la falta de la mujer.

Esta disposición es aplicable, en igualdad de circunstancias, á los padres respecto de los corruptores de sus hijas menores de veintiún años, mientras éstas vivieren en la casa paterna.

CAPITULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Art. 7º—Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando falte uno de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos;

2ª Ser menor de diez y ocho años ó mayor de sesenta;

3ª Haber tenido el reo ejemplar conducta en el servicio, antes de la infracción;

4ª Haber prestado el delincuente servicios militares distinguidos durante su permanencia en el Ejército;

5ª Haber estado largo tiempo en el servicio de las armas;

6ª Haber ejecutado una acción heróica después de la infracción, si ésta ha sido cometida en campaña;

7ª La de haber carecido de medios necesarios para la subsistencia, siempre que este hecho sea general y aparezca como la causa de la infracción;

8ª La de haber sido tratado el culpable con un rigor no autorizado por las leyes militares;

9ª La de ejecutar el hecho por seducción de un superior, á consecuencia de su influjo y autoridad sobre el delincuente;

10. La de no haberse leído ó hecho conocer las disposiciones de las leyes penales á los individuos de tropa.

CAPITULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Art. 8º—Son circunstancias agravantes:

1ª Estar ligado con el ofendido por vínculos de parentesco de consanguinidad, en línea recta, sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo, inclusive;

2ª Cometer el delito con alevosía, que es la agresión segura, sin peligro para el agresor;

3ª Cometerlo mediante precio, recompensa ó promesa;

4ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión ú otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos;

5ª Ejecutarlo con ferocidad, crueldad ó empleando tormentos para su perpetración;

6ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución;

7ª Obrar con premeditación conocida;

8ª Emplear astucia, fraude ó disfraz;

9ª Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas ó de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa;

10. Cometer el delito con abuso de confianza;

11. Abusar, para ejecutar el hecho, de la autoridad ó posición militar que tenga el delincuente;

12. Cometerlo con ocasión de incendio, naufragio, sedición, rebelión, tumulto ó conmoción popular ú otra calamidad ó desgracia;

13. Ejecutar la infracción con auxilio de dos ó más personas. ó en presencia de muchedumbre;

14. Ejecutarlo con desprecio ó con ofensa de la autoridad militar, ó en el lugar en que ésta ejerza sus funciones;

15. Mediar reiteración ó reincidencia;

Hay reiteración cuando el mismo agente ha cometido dos ó más infracciones no castigadas todavía.

Hay reincidencia cuando, al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

16. Haber sido castigado el delincuente anteriormente por un delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor;

17. Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

18. La embriaguez habitual;

19. Ejecutar el delito en unión de inferiores, ó tener participación en los que éstos cometan;

20. Perpetrarlo en presencia de tropa formada, frente á la bandera, frente al enemigo ó dentro de una plaza sitiada, durante la retirada ú otra operación militar cualquiera;

21. Abusar de la palabra de honor;

22. Ser jefe el ofensor ó el ofendido;

23. Ofender á un prisionero de guerra en su persona, sus propiedades ó su familia.

TITULO II

De las personas responsables criminal y civilmente de los delitos y faltas

Art. 9º—Son responsables criminalmente de los delitos:
1º Los autores;
2º Los cómplices;
3º Los encubridores.
Son responsables criminalmente de las faltas:
1º Los autores;
2º Los cómplices.
Art. 10.—Se consideran autores:
1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;
2º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo;
3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado;

Art. 11.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 12.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tomado participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito;

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos, ó los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento;

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—La de ejercer funciones públicas el encubridor.

Segunda.—La de ser el delincuente reo de traición, espionaje, rebelión, asesinato, homicidio ó reo habitual de otros delitos militares.

4º Denegando el cabeza de familia á la autoridad ó á sus agentes, el permiso para entrar en su domicilio, en los casos en que proceda el allanamiento de morada.

Art. 13.—Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos ó naturales, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior.

Art. 14.—Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente con sujeción á los preceptos de la Legislación común, en cuanto ésta sea aplicable al orden militar.

TITULO III

De las penas

CAPITULO I

De las penas en general

Art. 15.—Ningún delito militar será castigado con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Si después de consumada la infracción, pero antes de su castigo se promulgare otra ley que favorezca al reo, deberá aplicarse la nueva ley.

Art. 16.—No se reputarán penas las correccionales que se impongan gubernativa ó disciplinariamente, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 17.—El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo en los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

CAPITULO II

De la clasificación de las penas

Art. 18.—Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL

Penas mayores

Muerte.
Presidio mayor.

Reclusión militar mayor.
Relegación.
Destitución

Penas menores

Presidio menor.
Reclusión menor.
Confinamiento.
Separación del servicio.
Suspensión del empleo.

Penas correccionales

Prisión.

Penas accesorias

Degradación.
Interdicción civil.
Remoción de clases.
Recargo de tiempo en el servicio.
Sujeción á vigilancia.
Celda solitaria.
Cadena ó grillete.
Comiso.
Pago de costas.

CAPITULO III

De la duración y efectos de las penas

SECCION PRIMERA

DURACIÓN DE LAS PENAS

Art. 19.—La duración de las penas mayores será de tres años y un día á doce años.

La de las penas menores será de sesenta y un días á tres años.

La de las penas correccionales será de uno á sesenta días.

Art. 20.—Las penas de presidio, reclusión y prisión empezarán á contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

Las penas de relegación y confinamiento, desde el día en que fuere expulsado el delincuente del lugar de su residencia.

Las penas de destitución, separación del servicio, suspensión del empleo y degradación, desde que empiece á cumplirse la condena.

Art. 21.—Las penas accesorias tendrán la duración que, respectivamente se halle determinada por la ley, ó la de la principal á que vayan unidas, según los casos.

Art. 22.—Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales, respectivamente, señalados en esta ley.

Art. 23.—Los plazos de días, meses y años de que se hace mención en este Código, se computarán con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

SECCION SEGUNDA

EFECTOS DE LAS PENAS

Art. 24.—La pena de presidio consiste en la sujeción á trabajos forzados, duros y constantes en obras públicas, debiendo el condenado llevar cadena al pie.

Art. 25.—La pena de reclusión militar consiste en el encierro del penado en los lugares destinados al efecto, con sujeción bajo especial disciplina, al trabajo; pero éste no deberá ser hecho en común con los condenados á presidio.

Art. 26.—La relegación es la traslación del reo á una isla de la República, con residencia forzosa en ella, estando obligado á prestar servicio en la guarnición de la plaza.

Art. 27.—El confinamiento es la traslación del reo á un departamento de la República, con prohibición de salir de la cabecera del mismo, estando obligado á prestar servicio en la guarnición de la plaza.

Art. 28.—Los militares condenados á las penas de relegación ó confinamiento, sólo gozarán de la mitad del sueldo que les corresponda, si fueren oficiales, y de las dos terceras partes, si fueren individuos de tropa.

Art. 29.—La pena de destitución producirá:

1º La pérdida de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares, que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos;

2º La incapacidad absoluta de servir en el Ejército bajo cualquier título, y de obtener cualquier empleo público;

3º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y la incapacidad para obtenerlos.

Art. 30.—La separación consiste en el licenciamiento absoluto del servicio, con pérdida del grado.

Art. 31.—La suspensión es la privación temporal del empleo, del sueldo y honores que correspondan al penado, sin que éste pueda obtener otros durante el tiempo de la condena.

Art. 32.—La degradación consiste en la pérdida del grado ó grados militares que el culpable tenga en el Ejército, y de los empleos, honores y derechos correspondientes; y producirá incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto alguno durante el tiempo de la condena.

Art. 33.—La prisión consiste simplemente en el encierro del culpable en los lugares destinados al efecto.

Art. 34.—La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela y administración de bienes.

Art. 35.—La remoción de clases hace descender al condenado á la condición de simple soldado.

Art. 36.—La pena de recargo de tiempo en el servicio consiste en la prolongación del servicio militar, que se imponga al reo por el tiempo fijado en la sentencia.

Art. 37.—La sujeción á vigilancia da al Juez de la causa la facultad de determinar el lugar ó lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse después de haber cumplido su condena y la de imponer á éste todas ó alguna de las siguientes obligaciones:

1ª La de declarar, antes de ser puesto en libertad el lugar en donde se propone fijar su residencia;

2ª La de recibir una boleta de viaje en que se le determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse; y la duración de su permanencia en cada lugar del tránsito;

3ª La de presentarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, ante el funcionario ó jefe militar designado en la boleta de viaje;

4ª La de no poder cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres días de anticipación al mismo funcionario ó jefe militar, quien le entregará la boleta de viaje primitiva visada, para que se traslade á su nueva residencia;

Siempre que un penado quede sujeto á vigilancia, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra y al Comandante General de la República.

Art. 38.—La duración de la pena de encierro en celda solitaria, será de sesenta y un días á tres años; no pudiendo, dentro de estos límites, imponerse por más de la cuarta parte del tiempo señalado á la pena principal.

Art. 39.—Toda pena que se imponga por delito ó falta llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, debiendo, á juicio del Tribunal, venderse ó ingresar á los almacenes de guerra, si son de uso lícito; inutilizarse sino lo son y no pudieren servir al Estado, ó devolverse á su dueño si, siéndolo, pertenecen á un tercero irresponsable.

Art. 40.—En todos los casos en que se imponga el pago de costas, éstas se regularán de conformidad con las disposiciones respectivas del Derecho Común.

SECCION TERCERA

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Art. 41.—Las penas de muerte, presidio y reclusión militar mayores, llevan consigo la degradación del culpable.

Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo, llevará consigo la destitución, para los oficiales, y la remoción de clases, con pérdida de todos los derechos adquiridos en el ejército, para los sargentos y cabos.

En este caso, todos los individuos de tropa sufrirán recargo de tiempo en el servicio, por un término que no exceda de tres años, á juicio del Tribunal respectivo.

Art. 42.—Las penas de presidio y reclusión llevarán anexa la de interdicción civil.

Art. 43.—Las penas mayores y menores llevarán anexas las accesorias que se determinarán en cada caso especial.

Art. 44.—Las penas de destitución, separación del servicio y suspensión del empleo son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras la llevan consigo.

CAPITULO IV

De la aplicación de las penas

SECCION PRIMERA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 45.—A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por esta ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 46.—En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto cometer el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo;

2ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren, además, tentativa ó delito frustado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 47.—A los autores de delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 48.—A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 49.—A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 50.—A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 51.—A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 52.—A los encubridores de delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 53.—A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 54.—A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 55.—Exceptúanse de estas reglas los encubridores de reo conocidamente habitual, á que se refiere la circunstancia segunda, número 3º del artículo 12, á quienes se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, sino les correspondiere mayor pena.

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4º del mismo artículo 12, á quienes se aplicará la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 56.—Las disposiciones generales contenidas en los artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

SECCION SEGUNDA

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES

Art. 57.—Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 58.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito expresamente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 59.—Las circunstancias agravantes y atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 60.—Cuando la ley señala la pena de muerte, y hay dos ó más circunstancias atenuantes ó una muy calificada, y no concurre ninguna agravante, podrá el Tribunal aplicar la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 61.—En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de la de muerte y un solo grado de otra divisible, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena en su grado máximo;

2ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena en su grado medio;

3ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena en su grado mínimo;

4ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, el Tribunal las compensará racionalmente por su número é importancia para aplicar la pena, al tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

Art. 62.—Los Tribunales, para fijar el grado en que deben aplicar la pena señalada al delito, en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran, observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio;

2ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo;

3ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo;

4ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente, para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras;

5ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley, según el número y entidad de dichas circunstancias;

6ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo;

7ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 63.—En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 64.—Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 6º, del artículo 6º, para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto sobre imprudencia temeraria.

Art. 65.—Al menor de quince años y mayor de diez, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se impondrá una pena discrecional, inferior en uno, dos ó tres grados á la señalada por la ley para el delito, según las circunstancias.

Art. 66.—Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, en los respectivos casos de que se trata en el artículo 6º, siempre que concurriere el mayor número de éstos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la contenida en el artículo 64.

SECCION TERCERA

DISPOSICIÓN COMÚN Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 67.—Al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiera de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá sucesivamente, principiando por las más graves, ó sean las más altas en la escala general, excepto la de relegación y confinamiento, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en dicha escala.

Art. 68.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la duración de las penas acumuladas en una sola sentencia nunca podrá exceder de veinte años.

Art. 69.—Las disposiciones del artículo 67 no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en el grado máximo.

Art. 70.—Varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en el mismo momento de acción ó en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se considerarán como un sólo delito continuado.

En este caso se aplicará al delincuente la pena del delito aumentada en un grado.

Art. 71.—Las penas de destitución, separación del servicio y suspensión del empleo, sólo serán aplicables á los oficiales; la de remoción de clases, á sargentos y cabos; y la de recargo de tiempo en el servicio, á todos los individuos de tropa.

Art. 72.—La transición de una pena más grave á otra inferior, cuando se trate de aplicar las penas enumeradas en el artículo 18, será de la pena de muerte á la de presidio ó reclusión, de éstas á la de prisión; y de la de relegación al confinamiento.

Art. 73.—Las penas de destitución, separación del servicio, suspensión del empleo, degradación y remoción de clases, no podrán computarse en la graduación correspondiente á la transición de una pena más grave á otra inferior, ó viceversa, sino sólo aplicarse en los casos expresamente establecidos por la ley.

Art. 74.—No se impondrá la pena de muerte:

1º A las mujeres;

2º A los hombres menores de dieciocho años ó mayores de sesenta.

Art. 75.—Cuando la pena de presidio sea aplicable á las mujeres, los Tribunales la substituirán por la pena de reclusión.

Lo dispuesto en el parrafo anterior es también aplicable á los varones menores de dieciocho años, mientras los cumplen, y á los mayores de sesenta años, aun cuando estos hubieren empezado á cumplir su condena.

Art. 76.—Las penas militares son inconmutables.

Art. 77.—Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, según los casos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relación con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército;

2ª Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo, cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de sitio ó de guerra ó en operación de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada;

3ª Se considerará á las tropas al frente de rebeldes, sediciosos ó amotinados, siempre que haya dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posición que aquéllas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armada en actitud rebelde, sediciosa ó amotinada, aun cuando no hubiese precedido declaratoria formal de estado de sitio ó de guerra;

4ª Se reputa que las tropas se hallan en campaña, cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de sitio ó de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningún enemigo armado; así como siempre que por precaución ú otras razones de Estado ordenen las autoridades militares que las tropas practiquen el servicio como en campaña.

Art. 78.—Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo y la más grave el máximo.

Las penas divisibles comprenden tres grados: mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	DURACION	GRADOS		
		MÍNIMO	MEDIO	MÁXIMO
MAYORES				
Presidio. Reclusión. Relegación. Destitución.	De 3 años y 1 día á 12 años.	De 3 años y 1 día á 6 años.	De 6 años y 1 día á 9 años.	De 9 años y 1 día á 12 años.
MENORES				
Presidio. Reclusión. Confinamiento. Separación. Suspensión. Recargo en el servicio.	De 61 días á 3 años.	De 61 días á un año.	De 1 año y 1 día á 2 años.	De 2 años y 1 día á 3 años.
CORRECCIONALES				
Prisión.	De 1 día á 60 días.	De 1 día á 20 días.	De 21 días á 40 días.	De 41 días á 60 días.

Art. 79.—Para la aplicación de las penas personales, se considerará dividida en tres términos iguales el grado que la ley señale.

CAPITULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento

Art. 80.—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme, ni en otra forma ni con otras circunstancias ó accidentes que los prescritos por esta ley.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse, como castigos disciplinarios, los de cadena ó grillete, encierro en celda solitaria ó incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, ú otra de menor gravedad.

Art. 81.—Todo condenado á muerte será fusilado en los términos y formas establecidos en este Código.

Art. 82.—Los condenados á presidio y reclusión sufrirán estas penas en un presidio ó fortaleza militar destinados al efecto; y mientras se construyen tales establecimientos, las cumplirán en las cárceles penitenciarias.

Art. 83.—Los condenados á prisión serán encerrados en una fortaleza ó cuartel de cuyo recinto interior no se les permitirá salir hasta cumplir su condena, y sin más trabajo que el que determinen los reglamentos respectivos; debiendo haber separación absoluta entre los oficiales é individuos de tropa.

En tiempo de guerra, el Comandante General de la República ó el General en Jefe, podrán ocupar al militar condenado á prisión, cuando los servicios de éste fueren necesarios, en cuyo caso, y mientras sirve, se le abonará el sueldo de su grado.

En campaña, el General en Jefe ó Jefe de operaciones, según lo exigieren las circunstancias, determinará el lugar en que deba cumplirse la prisión.

Art. 84.—La pena de relegación se cumplirá, prestando el respectivo servicio de guarnición, en las Islas de la Bahía ó del Golfo de Fonseca, atendida la mayor distancia del domicilio del penado; y la de confinamiento, en la cabecera del departamento que el Tribunal determine, según las circunstancias.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la relegación ó el confinamiento, tomarán en consideración el grado militar del penado ó la clase de tropa á que perteneciere, así como las condiciones especiales del servicio.

Art. 85.—Los delincuentes que durante el proceso, después de la sentencia ó cumpliendo la condena, llegaren á encontrarse en estado de enajenación mental, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado y no hayan obtenido una completa curación; observándose, en sus casos respectivos, lo establecido en los párrafos segundo y tercero del número 1º del artículo 6º.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, se hará efectiva la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito; pero si ésta consistiere en privación ó restricción de libertad, se imputará á su duración el tiempo de la locura ó demencia.

TITULO IV

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo

---

Art. 86.—Los sentenciados que quebrantaren su condena, serán castigados con las penas que, respectivamente, se designan en los números siguientes:

1º Los sentenciados á reclusión, presidio ó prisión, cumplirán su respectiva condena, sin ningún aumento de tiempo, haciéndoles sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos durante el tiempo que les faltare.

En caso de reincidencia en el quebrantamiento de dichas condenas, sufrirán, á más de las penas de la regla anterior, la de celda solitaria, por un tiempo que, atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta un año.

2º Los sentenciados á relegación ó confinamiento, sufrirán la de reclusión militar por la mitad del tiempo que les faltare para cumplir la pena primitiva;

3º Los sentenciados á las penas de destitución, separación, suspensión y degradación, sufrirán en sus respectivos casos, un recargo por la mitad del tiempo de su primitiva condena;

4º El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En los casos de los números 2º, 3º y 4º, la reincidencia en el quebrantamiento, se castigará duplicando la pena que á éste corresponda.

Las reglas anteriores sólo podrán aplicarse cuando el hecho no constituya un delito especial.

Art. 87.—Los que cometieren algún delito ó falta, después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta en su grado máximo.

TITULO V

De la extinción de la responsabilidad penal

Art. 88.—Los delitos y las penas se extinguen:

1º Por la muerte del reo;

2º Por el cumplimiento de la condena;

3º Por amnistía;

4º Por indulto;

5º Por prescripción.

Art. 89.—El cumplimiento de la condena producirá la reabilitación del penado, siempre que acredite plenamente su enmienda, debiendo ser acordada por el Congreso, ó, en receso de éste, por el Poder Ejecutivo.

La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército.

Art. 90.—La amnistía extingue la acción penal y todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados, y, si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 91.—El indulto sólo extingue la pena principal, cuando no comprenda las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto á la reincidencia, nueva delincuencia y demás efectos de las penas que determinan las leyes expresamente.

Art. 92.—La acción penal y la pena, en los delitos que se castigan con penas mayores, prescriben en veinte años. Sin embargo, la pena de muerte, después de diez años ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de reclusión militar, por doce años.

La acción penal y la pena, en los delitos que llevan penas menores, prescriben en diez años.

La acción penal y la pena respecto de las faltas, prescriben en seis meses.

Art. 93.—El tiempo de la prescripción de la acción penal se cuenta desde el día de la comisión del delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra, aun cuando no se hubiere procedido judicialmente.

Esta prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen ó simple delito, y se

suspende desde que se inicia procedimiento, aunque éste no se dirija contra persona determinada; pero si se paraliza su prosecución por tres años ó se termina sin sentencia condenatoria, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Art. 94.—La prescripción de la pena comenzará á correr desde la fecha de la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro crimen ó simple delito, sin perjuicio de que pueda correr de nuevo, desde la última infracción.

Art. 95.—La acción penal y la pena por el delito de deserción, prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad.

Art. 96.—Los Tribunales Militares, en sus respectivos casos, declararán de oficio la extinción de la responsabilidad criminal, tan luego como tengan conocimiento de alguna de las causas que la extinguen, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 97.—La acción que procede de la responsabilidad civil, por crímenes ó simples delitos militares, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil.

LIBRO II

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad de la Patria

CAPITULO I

Traición

Art. 98.—Será castigado con la pena de muerte, previa degradación, el militar que ejecute alguno de los hechos siguientes:

1º Que induzca á una nación extranjera á declarar la guerra á Honduras ó se concierte con ella para el mismo fin;

2º Que se pase al enemigo;

3º Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de tropa que, no siendo jefes ó promovedores, incurran en este delito, sufrirán la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte;

4º Que por favorecer al enemigo le entregue la fuerza que tenga á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa;

5º Que seduzca tropa hondureña ó que se halle al servicio de Honduras, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra;

6º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella, rehuse prestar obediencia á la orden de combatir ó se de á la fuga, ó se mantenga fuera del combate, con el objeto de traicionar;

7º Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra;

8º Que de cualquier modo haga conocer al enemigo el estado ó la situación del Ejército, los planos de las fortalezas, arsenales, puertos ó radas, de los campamentos, posiciones ó terrenos, itinerarios militares, la orden general, la consigna, la seña ó contraseña, el secreto del puesto, de una opera-

ción, expedición ó reconocimiento, el estado de las provisiones de armas, municiones, víveres ó dinero, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional;

9º Que en presencia del enemigo provoque á la fuga ó impida dolosamente la concentración;

10. Que tome parte en complot, haga tumultos, use de violencias ó amenazas ó levante grita, con el fin de obligar al Comandante á no empeñar un combate, á suspenderlo, á retroceder ó á rendirse;

11. Que esparza noticias ó alce clamores para infundir el espanto ó provocar el desorden en las tropas, en el principio ó en el curso del combate;

12. Que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra, desvíe intencionalmente á las fuerzas del Ejército del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los jefes que de él se valgan;

13. Que deje de ejecutar, en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique, de propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo;

14. Que exponga, por hecho ú omisión, al Ejército ó á una parte de él, á cualquier peligro, ó impida el buen éxito de una operación militar, ó de cualquier manera, quite ó intente quitar al Ejército ó á una parte de él, algún medio de obrar contra el enemigo, ó facilite á éste el modo de defenderse mejor ó de causar mayor daño.

Art. 99.—Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte, previa degradación:

1º El que malverse caudales ó efectos del Ejército en campaña, y con daño de las operaciones de la guerra ó perjuicio de las tropas;

2º Que falsifique un documento referente al servicio militar, ó haga, á sabiendas, uso de él, cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una plaza ó puesto militar;

3º Que dé á sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra;

4º Que en campaña ó territorio declarado en estado de sitio ó de guerra inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas ó de otra clase y sus aparatos; cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó víveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso, ponga en torpecimiento á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo;

5º Que circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo;

6º Que transmita al enemigo alguna clave ó cifra, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse;

7º Que sirva de espía al enemigo, ó fuere cómplice ó encubridor de los que éste emplee;

8º Que fatigue ó canse, intencional y dolosamente, á las tropas nacionales.

Art. 100.—Incurrirá en la pena de presidio mayor en sus grados medio á máximo:

1º El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional;

2º El que ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada;

3º El que pudiendo hacerlo, no comunique maliciosamente á los jefes los datos que tenga sobre las operaciones, proyectos ó movimientos del enemigo.

Art. 101.—El militar encargado del depósito de los planos de las fortificaciones, arsenales, puertos, radas, campamentos, posiciones ó terrenos, ó que comunique dichos planos á un agente cualquiera de una potencia neutral ó aliada, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Incurrirá en la misma pena el militar que, por medio de fraude, corrupción ó violencia, se haya procurado dichos planos y los haya comunicado en los términos del inciso anterior.

Art. 102.—El militar que, sin ser depositario ó sin haber conseguido por medios ilícitos, los planos á que se refiere el artículo precedente, que no sean del dominio público, los haya comunicado á los agentes de una potencia neutral ó aliada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 103.—El militar que, teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición, no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiere cometido.

Art. 104.—Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse á ejecutar, y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 105.—La conspiración para cometer el delito de traición se castigará con la pena inferior en un grado á la señalada al mismo, en los respectivos casos.

La proposición, con la inferior en dos grados.

CAPITULO II

Espionaje

Art. 106.—Incurrirá en la pena de muerte, previa degradación:

1º El militar que se introduzca en una plaza, en un fuerte ó puesto militar cualquiera ó en el circuito ocupado por el Ejército, para procurarse noticias ó documentos en favor del enemigo;

2º El que, para favorecer al enemigo, obtenga ó trate de obtener cartas ó documentos cualesquiera que puedan comprometer la seguridad de una

plaza, fuerte, puesto ó establecimiento militar, habiéndose introducido ocultamente.

3º El que se introduzca disfrazado en alguno de los lugares indicados en el número 1º, salvo que demuestre que era inculpable el objeto de su disfraz;

4º El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello; ó, caso de serlo, no los entregue á las autoridades ó jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro ó no los inutilice ú oculte para que no le sean ocupados;

5º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares. puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

El que, en tiempo de paz, cometa el mismo delito, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte ó de cualquier otro modo favorezca á los espías.

Art. 107.—La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con la pena inferior en un grado á la señalada al mismo, en los respectivos casos.

La proposición, con la inferior en dos grados.

CAPITULO III

Enganche

Art. 108.—Todo militar que invite, seduzca, comprometa ó enganche á militares en servicio ó fuera de él, para que vayan á servir en las tropas de otra nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte, previa degradación.

Art. 109.—Con la misma pena será castigado el militar que cometa el delito á que el artículo anterior se refiere, enganchando ó procurando enganchar á los paisanos.

Art. 110.—Si alguno de los hechos á que se refiere este Capítulo, fuere cometido para el servicio de Potencia neutral ó amiga, la pena será disminuida en dos ó tres grados, según los casos.

CAPITULO IV

Delitos contra el derecho de gentes; devastación y saqueo

Art. 111.—Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte, previa degradación:

1º El militar que, sin motivo justificado ó sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera;

2º El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobrevenga una declaración de guerra, ó se produzcan violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de destitución para los oficiales, y la de confinamiento en su grado mínimo y remoción para sargentos y cabos.

Art. 112.—Sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado medio á máximo, el militar que, en tiempo de guerra, cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1º Atacar, sin necesidad, los hospitales, asilos de beneficencia, cárceles ó casas de Agentes Diplomáticos ó de Cónsules extranjeros, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos;

2º Destruir en territorio amigo ó enemigo, templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra;

3º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curación ó el alimento necesario;

4º Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 113.—Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus jefes, incendien ó destruyan casas ú otros edificios ó propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

Sin embargo, si la casa ó edificio no estuviesen habitados, ó el daño no excede de doscientos pesos, la pena será disminuida de dos á tres grados.

A los promovedores y al de mayor empleo, les será impuesta siempe la pena de muerte.

Art. 114.—El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor en sus grados medio á máximo.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte si, al despojar al herido, le causare otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

TITULO II

Delitos contra la seguridad del Estado

CAPITULO I

Rebelión

Art. 115.—Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución de la Nación, contra el Presidente de la República ó contra el Congreso Nacional.

Art. 116.—Los reos de rebelión militar serán castigados en la forma siguiente:

1º Los autores ó jefes principales sufrirán la pena de muerte;

2º Los que ejerzan un mando subalterno sufrirán la pena de reclusión mayor en sus grados medio ó máximo;

3º Los meros ejecutores, la de confinamiento en su grado máximo.

Art. 117.—Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á la primera intimación de sus jefes ó de otros de Ejército ó de cualquiera autoridad de la República, antes de ejecutar actos de violencia, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena correspondiente, si son oficiales, y si son individuos de tropa, se les castigará con la pena de confinamiento en sus grados mínimo á medio.

Art. 118.—Quedarán exentos de pena los que, hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, lo denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 119.—La seducción, enganche ó auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 120.—El delito frustrado de rebelión se castigará como si fuere consumado, y la tentativa con la pena inferior en grado.

Art. 121.—La conspiración para el delito de rebelión se castigará con la pena inferior en un grado á la señalada al mismo, en los respectivos casos.

La proposición, con la inferior en dos grados.

Art. 122. Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPITULO II

Sedición

Art. 123.—Son reos del delito de sedicción los militares que, de cualquier modo, se alcen para conseguir alguno de los objetos siguientes:

1º Impedir á cualquiera autoridad, corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales;

2º Impedir la celebración de las elecciones populares en alguno de los departamentos ó municipios de la República.

Art. 124.—Los que cometieren alguno de los hechos á que se refiere el artículo anterior, serán castigados de la r anera siguiente:

1º Los autores ó jefes sufrirán la pena de relegación en su grado máximo;

2º Los oficiales subalternos, la misma pena en su grado medio;

3º Los meros ejecutores, igual pena en su grado mínimo.

Art. 125.—Los sediciosos que, siendo autores ó jefes, se sometan á la primera intimación de sus superiores en grado ó en mando, ó de cualquiera autoridad de la República, obtendrán la rebaja de uno ó dos grados de la pena señalada al delito.

Los oficiales y demás ejecutores quedarán exentos de pena.

Art. 126.—La conspiración para cometer el delito de sedición se castigará con la pena inferior en un grado á la señalada al mismo, en los respectivos casos.

La proposición, con la inferior en dos grados.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 127.—En los casos de rebelión ó sedición, todo superior está obligado á emplear la fuerza armada y cuantos medios de represión sean ade

cuados, contra los rebeldes ó sediciosos, sino fuere obedecido por ellos al instante, ó dentro de los plazos que perentoriamente les fije.

Art. 128.—Los militares que, debiendo resistir la rebelión ó la sedición, por razón de su empleo, no lo hagan por todos los medios que estén á su alcance, sufrirán la pena de destitución, si fueren oficiales, y la de confinamiento en su grado medio, si fueren individuos de tropa.

Art. 129.—Los empleados militares que continúen desempeñando su empleo bajo las órdenes de los rebeldes ó sediciosos, ó que, sin habérseles admitido su renuncia, abandonen su puesto cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de reclusión militar mayor en sus grados mínimo á medio.

Con la misma pena serán castigados los que acepten cargos ó empleos de los rebeldes ó sediciosos.

Art. 130.—Las penas señaladas en los dos Capítulos anteriores, llevarán siempre consigo la de sujeción á vigilancia de la autoridad por la mitad del tiempo de la pena principal.

TITULO III

Delitos contra el orden y seguridad del Ejército

CAPITULO I

Motín

Art. 131.—Los militares que, estando ó no en servicio activo, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, serán castigados de la manera siguiente:

1º Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente del motín, los promovedores y el de mayor empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito;

2º Con la de reclusión militar mayor en sus grados medio á máximo, los meros ejecutores;

3º En los demás casos, ó cuando el delincuente no se halle en servicio activo, con la de confinamiento menor en sus grados mínimo á medio.

Art. 132.—Será considerado siempre como promovedor del delito de motín el militar que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclusión militar mayor en sus grados mínimo á medio los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla.

Quedarán exentos de pena, si señalan al verdadero culpable.

Art. 133.—El militar que, sin objeto lícito conocido, y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuar-

tel, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 134.—Se considerará también como reos del delito de motín, á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de cuerpo con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos, se impondrán, respectivamente, las penas inferiores en dos grados á las señaladas al delito.

Art. 135.—Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor, serán todos considerados como meros ejecutores.

Art. 136.—Asimismo serán reputados culpables de motín y tenidos como cabeza ó motores de él, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos, la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 137.—Será castigado con la pena de reclusión militar menor en su grado máximo, el que de palabra, por escrito ó valiéndose de cualquier otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 138.—El militar que en una pendencia, ó para fines exclusivamente personales, llame en su ayuda á centinela, regimiento, compañía, piquete ó guardia, sufrirá la pena de reclusión militar menor en su grado medio.

Art. 139.—Los militares culpables de ataque ó de resistencia á la fuerza armada, si es en reunión de tres ó más á mano armada, serán castigados con reclusión mayor en su grado mínimo; si fuere á mano no armada, con reclusión menor en su grado medio.

Si el ataque ó resistencia se ha cometido por una ó dos personas á mano armada, la pena será de reclusión menor en su grado medio; si son cometidos á mano no armada, se castigarán con la misma pena en su grado mínimo.

Art. 140.—Cualquier militar que, encontrándose presente á un motín, no haga uso de todos los medios que estén á su alcance para impedirlo, será castigado con la pena de reclusión militar menor en su grado medio, si fuere oficial; y con la misma pena en su grado mínimo si fuere individuo de tropa.

Incurrirán, respectivamente, en las mismas penas del inciso anterior, los militres que, aunque no hayan estado presentes al hecho, no informen inmediatamente de él á la autoridad superior.

Art. 141.—Los amotinados que cedieren á la primera intimación, antes de ejercer actos de violencia, quedarán exentos de pena, pero si fueren autores ó jefes, aunque cedan á la intimación, sufrirán la pena correspondiente, disminuida de uno á dos grados.

Art. 142.—La conspiración para cometer el delito de motín, se castigará con la pena inferior en un grado á la señalada al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la inferior en dos grados.

CAPITULO II

Insubordinación

Art. 143.—El militar que, por cualquier motivo, cometa vías de hecho, insultos ó amenazas contra un superior en grado ó en mando, será considerado reo de insubordinación.

Art. 144.—El militar que, en acto del servicio ó con ocasión de él, fuere culpable de vías de hecho contra un superior en grado ó en mando, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en sus grados medio á máximo, si el superior es oficial, y con la misma pena en su grado mínimo, si el superior es sargento ó cabo.

Sin embargo, si el sargento ó cabo es Comandante de un puesto ó jefe de un destacamento, escolta ó patrulla, la reclusión se impondrá en su grado medio.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si las vías de hecho produjeren la muerte del ofendido.

Art. 145.—Si las vías de hecho han sido cometidas por motivos enteramente extraños á la milicia ó no han sido ejecutadas por militares en servicio activo, la pena será disminuida de uno á tres grados.

Art. 146.—El militar que, en servicio ó con ocasión de él, se haga culpable de insulto ó amenaza con palabras, gestos ó de cualquier otro modo, contra su superior en grado ó en mando, será castigado con reclusión militar menor en su grado máximo, si el superior es oficial; y, cuando el superior sea sargento ó cabo, con la misma pena en su grado medio.

Art. 147.—Si el delito de insubordinación se cometiere en tiempo de guerra, la pena señalada al mismo se aumentará en un grado.

Art. 148.—Se considerará como vías de hecho, el homicidio, aunque frustrado ó simplemente intentado, y las lesiones, golpes ó cualesquiera maltratos, aunque cometidos sin armas, lo mismo que cualquier tentativa de ofender con armas.

Art. 149.—En las disposiciones de este Código, cuando se habla de hechos en que han intervenido armas, personas armadas ó amenazas á mano armada, bajo el nombre de armas, se comprenden no sólo las de fuego y las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia ó la ofensa de otro, sino también los instrumentos, utensilios ú objetos cortantes, punsantes ó contundentes, ó cualquier otro equivalente de que se haga uso para ofender ó amenazar.

CAPITULO III

Desobediencia

Art. 150.—El militar que, en tiempo de guerra, desobedezca las órdenes de sus superiores, relativas al servicio, incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo á muerte.

El que en el mismo caso, deje de observar las que se le den, sufrirá la de reclusión militar mayor en su grado máximo

Art. 151.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que, estando ó no en servicio activo, desobedezca las órdenes de sus superiores, relativas al servicio, será castigado con reclusión militar menor en sus grados medio á máximo.

CAPITULO IV

Disposición común á los dos capítulos anteriores

Art. 152.—Habrá delito de insubordinación ó desobediencia, aunque el superior no revista la divisa de su grado, en el acto de cometerse el delito, con tal que haya sido reconocido por el ofensor.

CAPITULO V

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada

Art. 153.—Incurrirá en la pena de muerte:

1º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia;

2º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el servicio militar ó para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 154.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1º Con la pena de reclusión militar mayor en sus grados mínimo á medio, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el servicio ó para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo;

2º Con reclusión militar menor en su grado máximo, si las lesiones fuesen de menos importancia.

Art. 155.—El que ponga mano á una arma ofensiva, ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inferior de uno á dos grados á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 156.—El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo á medio.

Art. 157.—Se considera centinela, para los efectos de los artículos anteriores, el encargo del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones, dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada á todo encargado de la conducción de pliegos ú órdenes.

Art. 158.—El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en su grado medio.

CAPITULO VI

Delitos contra el servicio

SECCION PRIMERA

ABANDONO DE SERVICIO

Art. 159.—El que, mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, ó prestando el telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de sitio ó de guerra, la pena será de reclusión militar mayor en sus grados medio á máximo.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con reclusión militar mayor en su grado mínimo.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 160.—Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior, que encargado del telegráfico militar se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar

de servicio de aparato, ó que abandone el servicio del cuerpo destinado á la reparación de averías, será castigado:

1º Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados;

2º Con la de reclusión militar mayor en sus grados medio á máximo, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de sitio ó de guerra, y no estuviere comprendido en el caso anterior;

3º Con la de reclusión militar menor en sus grados medio á máximo, en los demás casos.

Art. 161.—El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como motín.

SECCION SEGUNDA

OMISIÓN Ó NEGLIGENCIA

Art. 162.—Incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo á muerte, el Comandante ó Jefe que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 163.—Sufrirá la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo ó la de destitución, el oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 164.—Incurrirá en la pena de reclusión militar menor en sus grados medio á máximo, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 165.—Será castigado con la misma pena:

1º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2º El que, sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el artículo 191, deje de cumplir sus deberes militares.

Art. 166.—El militar que, por negligencia, extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa sea culpable de evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada, sufrirá la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo.

SECCION TERCERA

DENEGACIÓN DE AUXILIO

Art. 167.—El militar que, en operación de campaña, no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo á muerte.

Art. 168.—El militar que, constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por autoridades competentes de cualquier orden, no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército, será castigado con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo.

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL CENTINELA

Art. 169.—El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo, ó quien haga sus veces, será castigado:

1º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar mayor en su grado máximo;

2º Con la de reclusión militar mayor en su grado medio, ejecutándose el delito en campaña, ó lugar declarado en estado de sitio ó de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados;

3º Con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Art. 170.—El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de sitio ó de guerra, en la de reclusión militar mayor en su grado máximo; y en los demás casos, en la de reclusión militar mayor en su grado mínimo.

Art. 171.—El centinela ó escucha que se halle dormido, estando al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en sus grados medio á máximo.

SECCION QUINTA

VIOLACIÓN DE CONSIGNA

Art. 172.—El militar que quebrante ó viole la consigna, fuera de los casos especialmente penados en este Código, sufrirá, en tiempo de paz, la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo, y, en tiempo de guerra, la misma pena aumentada en un grado.

SECCION SEXTA

ABANDONO DE DESTINO Ó RESIDENCIA

Art. 173.—Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el oficial comprendido en los casos siguientes:

1º Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches del punto donde tenga su destino, puesto ó residencia;

2º Que no se presente en él cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado;

Art. 174.—Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1º El oficial que, estando ó no en servicio activo, deje de presentarse en su destino ó puesto en el término de tres días después del que se le hubiere fijado;

2º El oficial que, al recobrar su libertad, como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo, para declararle responsable de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 175.—En tiempo de guerra ó en estado de sitio ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán ser reducidos por el Comandante General de la República y en los bandos de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 176.—El oficial que abandone su destino, puesto ó el punto de su residencia, no estando comprendido en la Sección primera de este Capítulo, será castigado:

1º Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo á muerte, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes, sediciosos ó amotinados;

2º Con la de reclusión militar mayor en su grado medio, si lo ejecuta en operaciones de campaña, fuera del caso del número anterior;

3º Con la de separación del servicio ó la de confinamiento menor en cualquiera de sus grados, en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las autoridades competentes;

4º Con la de reclusión militar menor en su grado mínimo, no estando comprendido en el número anterior.

SECCION SEPTIMA

INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO

Art. 177.—El militar que se inutilice, voluntariamente, para eximirse del servicio, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en sus grados medio á máximo.

CAPITULO VII

Delitos de calumnia y difamación

Art. 178.—Es reo de calumnia el militar que, con designio de dañar á otro militar, intentare contra el mismo, denuncia de un delito de la competencia de los Tribunales Militares, sabiendo que era inocente, ó que, con el objeto de hacerlo aparecer reo, le haya puesto dolosamente encima ó en lugar idóneo para tal fin, cosa cuya retención sea prohibida por las leyes militares, ó pueda servir de indicio de los mismos delitos.

Art. 179.—Si á consecuencia de la calumnia ha tenido lugar contra el calumniado una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, el calumniante quedará sujeto á una pena igual en calidad y duración á la que fué impuesta al mismo calumniado, aunque aquélla fuese la de muerte, que, en cuanto al calumniante, deberá ejecutarse, previa degradación.

La pena será disminuida de uno á dos grados, cuando la condena no se haya ejecutado.

Art. 180.—Cuando la calumnia haya sido descubierta antes de todo procedimiento contra el calumniado, ó antes que la sentencia condenatoria haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ó bien después de la sentencia absolutoria de dicho calumniado, el calumniante será castigado por el solo hecho de la calumnia con la pena del delito en ella imputado, disminuida de uno á dos grados.

Si el calumniante se retracta de la calumnia antes que se haya elevado el juicio á plenario, la mencionada disminución de pena será de dos á tres grados.

Art. 181.—Será reo de difamación el militar que, con palabras dichas en lugares ó reuniones públicas, ó por cualquier otro medio de publicidad, imputare á otro militar, presente ó ausente, hechos determinados, los cuales, á ser ciertos, podrían dar lugar á un procedimiento. El culpable será castigado con reclusión menor en su grado medio.

Será aplicada dicha pena si en los lugares ó por los medios ya indicados, ha expuesto á un militar al odio ó desprecio de otros militares.

Toda expresión ultrajante, palabra de desprecio ó invectiva proferida en público, que no contenga la imputación de alguno de los hechos enunciados en el primer inciso de este artículo, ó no pueda producir el efecto previsto en el inciso anterior, será considerada como injuria pública y castigada con reclusión menor en su grado mínimo.

Si el difamado fuere superior y el hecho no importase el delito de insubordinación, dichas penas serán aumentadas de uno á dos grados, según las circunstancias.

CAPITULO VIII

Deserción

Art. 182.—Comete el delito de deserción, todo individuo de tropa que, sin autorización, se ausente por cinco días completos del cuerpo á que pertenece.

Sin embargo, el Comandante de éste podrá, según las circunstancias, declararlo desertor después de veinticuatro horas de ausencia.

En caso de acantonamiento provisional ó de marcha, el Comandante del cuerpo tendrá facultad de declararlo desertor, cuando no haya respondido á una lista.

En tiempo de guerra será inmediatamente declarado como desertor el que faltare á dos listas consecutivas, y podrá, además, declararse tal al que haya faltado á una sola.

Será también declarado desertor el individuo de tropa que, terminado su permiso ó licencia, y debiendo volver á su cuerpo ó trasladarse á un destino cualquiera, no se hubiere presentado, sin justos motivos, dentro de cinco días completos, después del tiempo prescrito.

Art. 183.—El militar que, no estando en servicio activo, deje de concurrir cuatro veces consecutivas á los ejercicios doctrinales prevenidos por los reglamentos, se considerará desertor.

En tiempo de guerra, se reputará desertor el individuo de tropa que deje de incorporarse á su cuerpo tres días después del término que se haya señalado.

Art. 184.—La deserción en tiempo de paz, será castigada con reclusión militar menor en sus grados mínimo á medio. En tiempo de guerra, esta pena se aumentará en dos grados.

Si el desertor estaba de facción, detenido por castigo correccional ó se hubiere llevado armas de fuego, pertrechos, municiones ó una caballería, la pena respectiva se aumentará en un grado.

Art. 185.—La deserción cometida de acuerdo entre tres ó más militares, se considera complot; y se castigará, según los casos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo, con el aumento de un grado en tiempo de paz, y con el de dos en tiempo de guerra.

Art. 186.—Cualquier persona, aunque extraña al Ejército, que concurra de algún modo á una deserción, será sometida á las penas señaladas en este Código para tal delito.

Cuando la deserción fuese acompañada de circunstancias agravantes, será también infligido el aumento respectivo de pena al que la haya provocado, aconsejado ó favorecido, con tal que hubiese previsto ó podido preveer el concurso de aquellas circunstancias.

Art. 187.—Las penas señaladas al delito de deserción, llevarán siempre anexa la de recargo de tiempo en el servicio por la mitad del tiempo de la pena principal.

CAPITULO IX

Delitos contra el honor militar

Art. 188.—El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y deberá ejecutarse en el menor término posible para castigo del culpable y ejemplo de los demás.

Art. 189.—Incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo á muerte:

1º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exijan las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulación ó de otro modo no comprendido en el número 4º del artículo 98, la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su mando;

2º Que comprenda en la capitulación por él estipulada, á fuerza ó puestos fortificados que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación;

3º Que contando con medios de defensa, se adhiera á la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su jefe ya capitulado;

4º Que ejerza coacción sobre un jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse;

5º Que en una capitulación estipule para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 190.—El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de reclusión militar mayor en su grado medio.

Art. 191.—El militar que, con males supuestos ó cualquier otro pretexto, se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en tiempo de guerra ó estado de sitio, la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo; en tiempo de paz, la pena se disminuirá en un grado.

Art. 192.—Sufrirá la pena de destitución el oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

Art. 193.—Incurrirá en la pena de confinamiento en cualquiera de sus grados, según los casos:

1º El oficial que amenace, dé palo ó bofetada á otro oficial, ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio;

2º Que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios;

3º Que por segunda vez contraiga deudas con los individuos de las clases de tropa;

4º Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas, ó por segunda vez, también, acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

Se considerarán, para este efecto, comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las autoridades militares ó superiores jerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos cuerpos é institutos del Ejército, ó que promuevan disgustos ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La emisión de opiniones sobre actos del Gobierno y de las autoridades y jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados al Congreso, y, en general, sobre materias cuya resolución corresponda á los Poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta, y cuantas manifestaciones puedan considerarse como comprendidas en el número 1º del artículo 77.

Art. 194.—Incurrirá en la misma pena:

1º El militar que recurra á su jefe produciendo queja ó agravio, fundado sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas;

2º Que, en demostración de menosprecio, devuelva sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones;

3º Que, en campaña ó lugar declarado en estado de sitio ó de guerra, revele la seña ó contraseña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la correspondencia telegráfica, á no ser que el hecho constituya otro delito distinto.

Si la infracción á que se refiere el número anterior se comete en tiempo de paz, la pena de confinamiento se impondrá en su grado mínimo.

Art. 195.—El oficial que, habiendo sido castigado tres veces correccionalmente por faltas de embriaguez, ó de asistir á juegos prohibidos, incu-

rriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado con la pena de separación del servicio en su grado mínimo.

Art. 196.—El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, é incurriere nuevamente en cualquiera de dichas faltas, sufrirá la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo, con recargo en el servicio por la mitad del tiempo de la pena principal.

Art. 197.—El militar que, destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, tome parte en dicho delito, sufrirá, por la violación de la consigna, la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el delito común.

CAPITULO X

Extralimitación en el ejercicio del mando

SECCION PRIMERA

ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 198.—El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de reclusión militar menor en sus grados medio á máximo.

Se impondrá la misma pena en su grado mínimo, cuando no se cause perjuicio grave al inferior.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Art. 199—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á un inferior, será castigado con reclusión militar menor en su grado mínimo.

Art. 200.—Quedará, sin embargo, exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener, por un medio racionalmente necesario, los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, motín, insubordinación, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación y saqueo.

Art. 201.—El superior que impida presentar quejas ó reclamaciones autorizadas por las leyes y reglamentos, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 202.—Con la misma pena, en su grado mínimo, será castigado el superior que, al reprender á un oficial, use palabras indecorosas ú ofensivas,

SECCION SEGUNDA

USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Art. 203.—El militar que, deliberada é indebidamente, asuma ó retenga un mando, incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en sus grados mínimo á medio.

TITULO IV

Delitos contra los intereses del Ejército

Fraudes y malversaciones

Art. 204.—Comete el delito de defraudación y malversación, el militar que, á sabiendas, reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, ó que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito ó cualquier efecto perteneciente al Estado ó á militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

Art. 205.—Se hace especialmente reo de estos delitos:

1º El que enajena ó emplea, en su propia utilidad, los sueldos, víveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra, cuya guarda ó distribución le esté confiada;

2º El que, en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesas, favorece á uno de ellos;

3º El que, con miras interesadas, presenta cuentas inexactas sobre los gastos del servicio;

4º El que, en la distribución de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, cometa una infidelidad de cualquier clase que sea;

5º El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra, víveres ó provisiones destinados al uso militar;

6º El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega;

7º El militar que haya hecho algún tráfico ú operación mercantil con fondos pertenecientes á la Administración militar ó á los cuerpos del Ejército;

8º El militar que, encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados, ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicación de las subastas ú otros actos de la administración militar, en los cuales haya tenido alguna intervención;

9º El militar que tome interés, como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas ó hacer cualquier arreglo;

10. El militar que fraudulentamente firme ó autorice orden, libramiento ó cualquier otro documento de pago ó de crédito, extendido por los que se hallen á sus órdenes ó que difiera en cantidad notable de lo que arroje su liquidación ó ajuste correspondiente;

11. El militar que fraudulentamente, ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos ú otros efectos destinados al servicio;

12. El militar que, sin autorización y en vista de un beneficio, cambie las monedas ó valores que hubiese recibido por otras monedas ó valores distintos;

13. El militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica en que preste servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir otro delito más grave;

Art. 206.—Los delitos de defraudación y malversación se castigarán:

1º Con presidio mayor en su grado máximo, cuando la sustracción excediere de cuatrocientos pesos;

2º Con presidio mayor en su grado medio, si excediere de doscientos pesos y no pasare de cuatrocientos;

3º Con la misma pena en su grado mínimo, si excediere de cien pesos y no pasare de doscientos;

4º Con presidio menor en su grado máximo, si excediere de diez pesos y no pasare de cien;

5º Con presidio menor en su grado medio, si no excediere de diez pesos.

Las penas señaladas en este artículo llevarán siempre consigo la pena de suspensión para los oficiales y la de remoción de clases para sargentos y cabos.

Se considera como circunstancia agravante el hecho de cometer estos delitos en tiempo de guerra.

Art. 207.—Las penas señaladas en el artículo anterior, se disminuirán en un grado, si los dineros ó efectos obtenidos por el delito, é indebidamente sustraídos, fueren devueltos ó entregados espontáneamente antes de haber resultado daño ó entorpecimiento público.

TITULO V

Falsedades

CAPITULO I

De las falsedades en la administración militar ó en ejercicio de funciones militares

Art. 208.—Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo:

1º El militar que, de cualquier modo, falsifique, dolosamente, estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar, aumentando el efectivo, número de hombres, caballos ó días que se estuviesen adeudando, exagerando el consumo, haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó, finalmente, cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la cual pueda causarse algún perjuicio al Estado;

2º Que, dolosamente, falsifique, de cualquier modo que fuere, actuaciones de algún procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencias, bajas, guías ó itinerarios militares, ó diere á los superiores informes falsos sobre cualquier objeto del servicio militar;

3º Que, no siendo responsable de la falsificación á que se refiere cualquiera de los dos números anteriores, hubiese hecho uso de documentos falsificados, sabiendo que lo eran;

4º Que se apropie ó haga uso de baja, pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo que no le pertenezca, aunque no sea falsificado;

5º Que, en perjuicio de suministros de cuerpos ó individuos militares, haga uso de pesas ó medidas falsas;

6º Que falsifique sellos de alguna autoridad ú oficina militar, destinados á autorizar los documentos relativos al servicio militar, ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército;

7º Que en asuntos del servicio haga uso de sellos ó marcas falsificados, sabiendo que lo son;

8º Que en perjuicio del Estado ó de militares haga uso, fraudulentamente, de sellos ó marcas verdaderos, y destinados á cualquiera de los objetos comprendidos en los números 6º y 7º;

Art. 209.—El facultativo militar que, en ejercicio de sus funciones, certifique ó encubra falsamente la existencia de cualquier molestia ó lesión, ó que exagere ó atenúe la gravedad de la molestia ó enfermedad realmente existente, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido si hubiere mediado otro delito.

Art. 210.—Se declara que, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, los Tribunales podrán aplicar la degradación militar.

CAPITULO II

Usurpación de nombres y otras falsedades

Art. 211.—El que, en el acto de ser filiado, oculte su estado civil, su edad, su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la de recargo de tiempo en el servicio por la mitad del tiempo de la pena principal.

Art. 212.—El acusado que, al declarar ante el Juez instructor ó cualquiera otra autoridad judicial competente, oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 213.—El que, de cualquier modo que no esté especificado en los artículos anteriores, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombres, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta, ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo á medio.

Art. 214.—El militar que use públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Sufrirá la misma pena cualquier militar que haga uso de condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras, sin permiso del Poder Ejecutivo.

TITULO VI

Delitos contra las personas: Homicidio, lesiones y otros delitos

---

Art. 215.—El militar que, hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, mate á una persona ó ejecute el mismo delito, en cuartel, campamento, vivac, fortaleza, obra militar, almacén, oficina, fundición, maestranza, fábrica, parque, academia y demás establecimientos ó dependencias de guerra, en casa de oficial ó en la que el culpable estuviere alojado, si la víctima fuese el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte.

En el caso que el homicidio revista los caracteres del asesinato, conforme al Código Penal Común, se castigará con la pena de muerte.

Art. 216.—El militar que, encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, hiera, golpee ó maltrate de obra á una persona, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego;

2º Con presidio mayor en su gradio medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal, ó quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que, hasta entonces, se hubiere habitualmente dedicado.

3º Con presidio mayor en su grado mínimo, cuando las lesiones produjeren al ofendido inutilidad para el servicio militar ó para el trabajo, por más de treinta días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

4º Con presidio menor en sus grados medio á máximo, cuando las lesiones produjeren al ofendido inutilidad para el servicio militar ó para el trabajo, por más de ocho días, ó exigieren asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 217.—El militar que, en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de separación del servicio, si fuere oficial, y en la de confinamiento en su grado mínimo, si fuere individuo de tropa.

Art. 218.—El militar que, al cumplir una orden ó consigna, maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 219.—El militar que, de palabra ú obra, maltrate á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 215 y 216, ó que exigiere de la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo á medio.

Art. 220.—El militar que, abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionen los actos del servicio, cometa, conforme al Código Penal Común, los delitos de violación, estupro ó rapto, será castigado con la pena de presidio mayor en sus grados medio á máximo, previa degradación.

Art. 221.—Todo militar que desafíe á otro de igual ó inferior grado, ó acepte un duelo, y los que sirvan de padrinos, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo.

Si el duelo se verificare, se aplicarán las disposiciones establecidas para este delito en el Código Penal Común, aumentando en un grado la pena respectiva.

TITULO VII

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I

Robo

Art. 222.—Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 223.—El militar culpable del delito de robo, con violencia ó intimidación en las personas, si lo comete en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa de oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas ó en la que estuviese alojado, ó lo ejecutare en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1º Con la pena de muerte, previa degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo, se cometiere homicidio, violación ó algunas de las lesiones comprendidas en los números 1º y 2º del artículo 216.

2º Con presidio mayor en su grado máximo á muerte, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias;

3º Con presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

El robo frustrado se castigará como el consumado.

Art. 224.—El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo 1º del artículo 223, se castigará:

1º Con presidio mayor en su grado máximo, cuando el valor de lo robado exceda de cien pesos;

2º Con presidio mayor en su grado medio, cuando el valor de lo robado pase de diez pesos y no exceda de cien;

3º Con la misma pena en su grado mínimo, cuando no exceda de diez pesos.

Art. 225.—El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puer-

tas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, será castigado con presidio mayor en su grado medio.

CAPITULO II

Hurto

Art. 226.—Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 227.—El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo 1º del artículo 223, será castigado:

1º Con presidio mayor en su grado máximo, cuando el valor de lo hurtado excediere de quinientos pesos;

2º Con presidio mayor en su grado medio, si excediere de cien pesos y no pasare de quinientos;

3º Con la misma pena en su grado mínimo, si pasare de diez pesos y no excediere de cien;

4º Con presidio menor en sus grados medio á máximo, sino excediere de diez pesos.

Art. 228.—El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 229.—El militar que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en su grado máximo, si el valor de lo defraudado excediere de diez pesos.

CAPITULO III

Exacción

Art. 230.—Comete el delito de exacción:

1º El militar que, por medio de violencia ó amenazas, obliga á una persona á hacer ó dejar de hacer alguna cosa, con el objeto de procurar, para sí ó para otro, un beneficio ilícito;

2º El que cobra contribuciones de guerra, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas, sin autorización competente ó sin necesidad justificada;

3º El que exceda el límite de sus facultades, en el caso de mediar dicha autorización.

Art. 231.—La pena del delito de exacción será:

En el primer caso, la del robo; y en los dos últimos, la del hurto, si la exacción se cometiere en provecho propio del delincuente.

En el caso de ejecutarse en beneficio público, la pena será de separación del servicio si fueren oficiales, y la de confinamiento en su grado mínimo, si fueren sargentos ó cabos, si el importe de las exacciones excediere de cincuenta pesos.

CAPITULO IV

Incendio y otros estragos

Art. 232.—El que, fuera de los casos comprendidos en el artículo 113, voluntariamente incendie almacenes, edificios ú obras militares, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, parque de artillería ó depósito de pólvora, ó que los destruyere por medio de una mina ó de cualquier otro elemento explosivo, incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte.

Si resultare una ó más muertes, se le aplicará la última pena.

Art. 233.—El militar que, voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo anterior, hubiere destruido ó causado estrago ó deterioro en los lugares ó cosas determinados en el mismo artículo, si el daño excediere de mil pesos, será castigado con presidio mayor en su grado medio.

Si el daño no llega á mil pesos, pero excede de doscientos, se impondrá la misma pena en su grado mínimo.

Si el daño no excede de doscientos pesos, se castigará con presidio menor en sus grados medio á máximo.

Art. 234.—Si los hechos á que se refiere el artículo anterior, hubieren ocasionado la muerte, herida ó lesión de alguna persona, se aumentará en un grado la pena respectiva.

Art. 235.—El militar que voluntariamente destruya ó inutilice de cualquier manera que fuere, armas, municiones, comestibles, muebles, vestuario ó cualquier otra cosa perteneciente á los buques, cuerpos ó administración militar, sufrirá la pena de reclusión militar menor en sus grados medio á máximo.

Art. 236.—Incurrirá en la misma pena, el militar que voluntariamente hubiere destruido ó inutilizado, de cualquier modo que fuere, registros, minutas, documentos originales, administrativos ó judiciales de la autoridad militar.

Art. 237.—Si los hechos de que se hace mención en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimien-

to á lo dispuesto en los reglamentos militares, se impondrá la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo.

Art. 238.—El militar que, fuera de los casos comprendidos en el artículo 98, con intención dolosa, destruya, haga destruir ó inutilice al frente del enemigo objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo á muerte.

Art. 239.—El militar que, fuera de los casos comprendidos en el artículo 113, incendie establecimiento industrial ó comercial, lugar de morada ó un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitación, ó almacén de granos, montes, pastos, mieces ú otras plantaciones, sufrirá la pena de presidio mayor en sus grados mínimo á medio.

Art. 240.—El culpable del delito de incendio de otros objetos, no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el valor de lo incendiado excediere de mil pesos.

Si no llegare á esta cantidad, pero pasare de quinientos, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Si no llegare á quinientos pesos, se aplicará la misma pena en su grado medio.

Art. 241.—El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto, cuyo valor no llegue á cien pesos, y en que no haya peligro de propagación, se castigará con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 242.—Incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causare estrago por medio de sumersión ó varamiento de nave, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor, inundación, descarrilamiento ú otros medios de destrucción como los expresados.

Art. 243.—El que fuere sorprendido con explosivos ó preparativos conocidamente destinados para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponía aplicar esos elementos de destrucción.

TITULO VIII

De la imprudencia temeraria

Art. 244.—El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia constituiría un delito militar grave, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo; y con la de reclusión menor en su grado medio, si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 62.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior á la que corresponda.

TITULO IX

De las faltas

CAPITULO I

Faltas graves

Art. 245.—Cometen faltas graves y se castigarán con la pena de prisión en sus grados medio á máximo:

1º El militar que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio;

2º Que quebrante la prisión preventiva ó el arresto;

3º Que, siendo oficial, contraiga, por primera vez, deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra por segunda ó tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

4º El individuo de las clases de tropa que, por segunda vez, pernocte fuera de cuartel, se embriague no siendo en acto del servicio, asista á juegos prohibidos ó contraiga deudas sin necesidad justificada.

La misma pena se impondrá al que se embriague por primera vez en actos del servicio.

5º Que cometa el delito de hurto en bebidas ú otros objetos destinados á la alimentación y no pase su valor de cinco pesos;

6º Que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales ó especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada; y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores;

7º Que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de cinco pesos y no pasa de diez;

8º Que, al ejecutar la exacción en beneficio público, el importe de aquella no excediere de cincuenta pesos;

9º Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos;

10 Que sea culpable de lesiones que hubieren producido al ofendido inutilidad para el servicio militar ó para el trabajo por menos de ocho días ó exigieren asistencia facultativa por igual tiempo;

11. Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa;

12. Que el individuo de las clases de tropa exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios;

13. Que el centinela se halle dormido, no estando comprendido en los demás casos expresados en este Código;

14. Que promueva subscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que toman parte en las mismas y el que acepte la ofrenda, no estando tal manifestación debidamente autorizada;

15. Que tenga conducta, pretensiones ó exigencias indebidas hacia el dueño de la casa en que esté alojado, ó hacia cualquier otra persona de la casa, salvo cuando el hecho constituya delito;

16. Que ejecute actos de merodeo, mientras no constituya una infracción más grave;

17. Que sea culpable de riñas en que no se hiciere uso de armas y de que no hubiesen resultado lesiones;

18. Que tubiere trato familiar con los presos.

CAPITULO II

Faltas leves

Art. 246.—Son faltas leves y se castigarán con prisión en su grado mínimo, las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el régimen interior de los cuerpos, cantones ó campamentos; manifestaciones de disgusto ó tibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á cantinas, estancos ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con sus compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y gobierno en los cuarteles; observar vida desarreglada y licenciosa, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen del Ejército ó afecten el decoro con que las cla-

ses militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código Penal común.

Se impondrá la misma pena al individuo de las clases de tropa que pernocte por primera vez fuera del cuartel, ó se embriague por primera vez, no siendo en acto del servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas ó enajene prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesos.

Art. 247.—Las faltas leves no castigadas expresamente en este Código, serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso.

TRATADO SEGUNDO

LIBRO III

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TITULO I

De la jurisdicción de guerra

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 248.—Los Tribunales que establece esta ley ejercerán la jurisdicción militar en nombre de la República, no tendrán más facultades que las que la ley les señala; y serán responsables de sus actos, lo mismo que todos los que intervengan en los procedimientos judiciales.

Art. 249.—La responsabilidad á que se refiere el artículo precedente se hará efectiva por la vía disciplinaria, ó por medio del respectivo procedimiento judicial, según los casos.

CAPITULO II

De las personas sujetas al fuero de guerra

Art. 250.—Están sujetos á la jurisdicción militar:

1º Todos los militares que, estando ó no en servicio activo, cometan cualquiera de los delitos comprendidos en este Código;

2º Los asimilados que infrinjan la Ley Penal Militar;

3º Los paisanos que tomen parte en la comisión de delitos militares;

4º Los individuos del cuerpo de policía y de la Banda Marcial;

5º Todos los que en estado de sitio ó de guerra cometan los delitos de traición, rebelión y sedición, comprendidos en el Código Penal común; los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado, y contra el Derecho de Gentes;

6º Los inválidos;

7º Todos los paisanos que sigan al Ejército en campaña ó de cualquier modo le presten sus servicios;

8º Los prisioneros de guerra.

Para los efectos del número 2º de este artículo, se consideran como asimilados todos los individuos que, sin ser propiamente militares, devengan sueldos ó prestan sus servicios al Ejército, tales como los médicos y cirujanos, ingenieros, auditores, tesoreros habilitados, guardalmacenes, armeros, veterinarios y todos los demás análogos.

Art. 251.—Las disposiciones de este Código se aplicarán á las personas pertenecientes al Ejército, aunque después se descubra la nulidad de la inscripción ó su incapacidad para el servicio.

CAPITULO III

De los Tribunales militares

Art. 252.—Ejercerán la jurisdicción militar las autoridades y Tribunales siguientes:

1º Jueces de instrucción:

2º Jueces de 1ª Instancia militares;

3º Las Cortes de Apelaciones de lo Criminal;

4º La Corte Suprema de Justicia;

5º Los Consejos de Guerra;

6º La Comandancia General de la República.

Art. 253.—Los Jueces de instrucción conocerán en 1ª instancia de las faltas militares, y á prevención con los Jueces de 1ª Instancia militar, instruirán el sumario de los procesos hasta decretar prisión ó sobreseimiento.

Los Jueces de 1ª Instancia militares conocerán de las faltas en apelación; y en 1ª instancia de las causas por crimen ó simple delito.

Art. 254.—Las Cortes de lo Criminal conocerán en apelación, consulta ó queja de los procesos que se instruyan por crimen ó simple delito.

Art. 255.—La Corte Suprema conocerá en casación de las causas militares de que conozcan las Cortes de Apelaciones; y en tiempo de paz tendrá en el fuero de guerra las mismas atribuciones que en el fuero común.

Art. 256.—Los Consejos de Guerra conocerán, en estado de sitio ó de guerra, de las causas por delitos militares.

Art. 257.—La Comandancia General conocerá, en revisión, de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

CAPITULO IV

Del nombramiento de los Jueces

Art. 258.—Son Jueces de Instrucción:

1º Los Mayores de Plaza;

2º Los Comandantes locales en su respectiva jurisdicción;

3º Los Subcomandantes en la demarcación de su mando.

Art. 259.—En todas las cabeceras de departamento y en los puertos, cuando lo juzgare necesario el Presidente de la República, habrá un Juez de 1ª Instancia militar, el que tendrá las atribuciones que esta ley designa, y será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Ordinariamente, y salvo lo dispuesto en el párrafo anterior. la Judicatura de 1ª Instancia militar será desempeñada en las cabeceras de departamento y de sección por los Comandantes de Armas.

Art. 260.—Los Jueces de 1ª Instancia deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y tener en el Ejército, por lo menos, el grado de Teniente Coronel.

Art. 261.—En estado de sitio ó de guerra funcionarán los Tribunales siguientes:

1º Consejos de Guerra departamentales;

2º Consejos de Guerra de subalternos;

3º Consejos de Guerra de Oficiales Generales.

Los vocales de los Consejos de Guerra departamentales y de Oficiales Generales, serán nombrados por el Comandante General de la República, y, en su defecto, por los Comandantes de División ó de las fracciones de tropas destacadas y puestas en condiciones excepcionales, cuando se hallen separadas del cuerpo ó sean de armas diversas, ó por el Comandante de una plaza ó fortaleza declarada en estado de sitio ó de guerra.

Los vocales de los Consejos de Guerra de subalternos serán nombrados por el General en Jefe del Ejército, y en defecto de éste, por el Comandante del cuerpo á que pertenezca el delincuente.

Art. 262.—Cerca de cada Consejo de Guerra habrá uno ó más Jueces instructores, cuyo nombramiento se hará como el de los vocales del respectivo Tribunal.

CAPITULO V

Del Consejo de Guerra departamental

Art. 263.—Este Tribunal se compondrá de tres vocales propietarios y tres suplentes.

Art. 264.—El Consejo se instalará en su oportunidad, en la respectiva cabecera departamental, ó donde se juzgue conveniente.

Art. 265.—Los vocales del Consejo deben ser oficiales superiores. Presidirá el superior en grado, y en igualdad de grados, el más antiguo.

El Tribunal será permanente durante el estado de sitio.

Art. 266.—Dicho Tribunal conocerá de todos los delitos previstos en este Código, y cometidos dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

CAPITULO VI

Del Consejo de Guerra de subalternos

Art. 267.—El Consejo de Guerra de subalternos se formará como el anterior y funcionará en campaña, cerca de las tropas concentradas, dentro ó fuera del territorio de la República; y mientras el Ejército permanezca unido, no habrá más que un Tribunal de esta clase.

Art. 268.—Cuando, para obrar en distintos lugares distantes del cuartel general, haya necesidad de dividir el Ejército en varios cuerpos, sean divisiones, regimientos, brigadas ó batallones, en cada cuerpo debe organizarse un Consejo, cuyo personal nombrará el General en Jefe, antes de partir la fuerza que se va á separar.

Si por obra de las circunstancias no hubiere tiempo para nombrar los vocales del Tribunal, el Jefe del cuerpo destacado hará el nombramiento y dispondrá lo conveniente para que, con oportunidad, se organice el Consejo.

Art. 269.—Con exclusión de los Oficiales Generales, todos los individuos del Ejército estarán sujetos á la jurisdicción del Consejo en referencia.

Art. 270.—El Comandante General ó el General en Jefe del Ejército, por motivos especiales, podrán disponer que los delincuentes en campaña sean juzgados por el Consejo del departamento en que hubieren cometido el delito; y en tal caso, se remitirán á donde corresponda. juntamente con los antecedentes creados.

CAPITULO VII

Del Consejo de Guerra de Oficiales Generales

Art. 271.—Este Consejo juzgará á los Oficiales Generales, y para su organización, se nombrarán cinco vocales propietarios y tres suplentes, debiendo ser todos Generales de División ó de Brigada ó por lo menos Coroneles.

El Presidente del Consejo será el Oficial más antiguo, si todos fueren del mismo grado; y en otro caso, el de mayor graduación.

Art. 272.—El Comandante General puede ordenar la organización de varios Consejos de esta clase, para que funcionen en distintos departamentos, ó cerca del Ejército en campaña, y determinar la población ó localidad en que deban instalarse y ejercer sus funciones.

CAPITULO VIII

Del Presidente del Consejo

Art. 273.—Corresponde al Presidente del Consejo:

1º Señalar las horas de despacho y abrir y cerrar las sesiones;

2º Presidir y dirigir las discusiones y conceder la palabra á los vocales en el orden que la pidieren;

3º Señalar el orden en que deben verse y discutirse los asuntos, prefiriendo siempre los de carácter urgente; y hacer guardar el orden debido en el Tribunal;

4º Convocar al Consejo á sesiones extraordinarias, cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen;

5º Dar por terminados los debates é indicar los puntos sobre que ha de versar la votación;

6º Dar instrucciones al Secretario para el despacho de las comunicaciones que se hayan de dirigir;

7º Ejercer los demás deberes que la ley le señale y las demás atribuciones que el reglamento determine.

Para todo esto, el Consejo puede formar el reglamento interior que á bien tenga.

CAPITULO IX

Del Secretario

Art. 274.—El Secretario es el jefe de la Secretaría y del Archivo; y le corresponde autorizar las actuaciones y los demás actos del Tribunal.

Art. 275.—El Secretario será nombrado por el respectivo Tribunal, y debe tener, por lo menos, el grado de capitán, ser instruido en Legislación Militar y gozar de buen concepto.

Art. 276.—Los Tribunales militares tendrán los escribientes y demás empleados que sean indispensables y se les proverá de todo lo necesario para el despacho.

CAPITULO X

De los Auditores de Guerra

Art. 277.—El nombramiento de los Auditores corresponde al Comandante General de la República, quien designará el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 278.—Los auditores de Guerra deben ser Abogados ó Licenciados en Jurisprudencia, y se clasificarán de la manera siguiente:

1º Auditor General, que formará parte del Estado Mayor General del Ejército;

2º Auditores departamentales;

3º Auditores de Cuerpo;

4º Auditores de Consejo de Oficiales Generales.

El empleo de Auditor es obligatorio para los Abogados y Licenciados en Jurisprudencia, que tengan la edad para servir en el Ejército activo ó en la reserva.

Art. 279.—Corresponde á los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación ó aplicación de las leyes, é intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan é incidencias de los mismos que se susciten en el Ejército.

Art. 280.—Los Auditores tendrán la misma responsabilidad que los Jueces militares, por lo que hace á sus atribuciones.

CAPITULO XI

Del Ministerio Público

Art. 281.—En los juicios de que conozcan los Jueces de 1ª Instancia militares y los Consejos de Guerra, intervendrá un Fiscal que será nombrado por la autoridad ó Jefe que nombre los Jueces cerca de los cuales habrá de ejercer sus funciones.

Art. 282.—Los Fiscales pueden ser propietarios, suplentes ó accidentales.

Art. 283.—Los Fiscales de los Consejos de Guerra deben tener alguno de los grados de los respectivos vocales, ser instruidos en Legislación Militar y caracterizados por su decoro, cualidades y antecedentes personales.

Los Fiscales de los Juzgados de 1ª Instancia militares, deben ser Tenientes-Coroneles, Comandantes ó Capitanes, tener conocimientos en Legislación Militar y gozar de buen concepto.

Art. 284.—Corresponde á los Fiscales militares:

1º Promover la acción de la justicia en el Ejército;

2º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir;

3º Sostener la integridad de la jurisdicción de guerra, con arreglo á las leyes;

4º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de la justicia militar;

5º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan;

6º Poner en conocimiento del Tribunal los abusos é irregularidades que

noten y que dicho Tribunal tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso;

7º Proponer al Tribunal las disposiciones que crea convenientes al interés del servicio;

8º Secundar las indicaciones de sus superiores, y hacer que se cumplan las sentencias y resoluciones de los Tribunales á que pertenecen;

9º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que éste considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército;

10. Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes.

Art. 285.—Los Fiscales de los Juzgados de 1ª Instancia militares, anualmente, y los de los Consejos de Guerra, al terminar sus funciones, dirigirán al Ministerio de la Guerra un informe, exponiendo el estado de la administración de justicia militar é indicando las dudas que se hayan suscitado y las reformas que puedan introducirse.

En los mismos términos del párrafo anterior, formarán la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdicción militar.

Art. 286.—Los Fiscales militares no intervendrán en las causas por delitos privados.

Art. 287.—Los Fiscales están sujetos á la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales ante quienes ejercen sus funciones; y serán responsables como los Jueces, conforme á esta ley.

CAPITULO XII

De la instalación, renuncia y licencias

Art. 288.—Todos los Jueces y demás empleados, para ocupar su puesto, excepto los instructores, prestarán previamente la promesa constitucional.

El Comandante de Armas departamental recibirá la promesa de los Jueces de 1ª Instancia militares.

Los miembros de los Consejos de Guerra la prestarán ante el Presieente, y éste ante los vocales.

La posesión se hará constar en acta, con expresión de la fecha y demás circunstancias, acta de que se dará certificación al interesado que la pidiere.

Art. 289.—Los vocales de los Consejos de Guerra, los Fiscales, Auditores y Secretarios de los Tribunales en referencia, sólo podrán excusarse de su cargo por causas legítimas debidamente comprobadas ante la autoridad ó funcionario que los haya nombrado.

Art. 290.—A las mismas autoridades y funcionarios de que trata el artículo anterior, corresponde la facultad de conceder licencias, las cuales se

podrán otorgar, según las circunstancias, por los motivos que se estimen justos y por el tiempo que se crea conveniente.

Cuando se otorgue la licencia, se ordenará la sustitución temporal.

CAPITULO XIII

Subrogación

Art. 291.—Cuando, por excusa ó recusación, los Jueces instructores no pudieren conocer de un asunto, serán sustituidos, en las cabeceras de departamento, por los Capitanes y Tenientes de compañía de alta en la guarnición, observando el orden jerárquico; y en las cabeceras de distrito y en los demás pueblos, por los militares de más alta graduación que hubiere en el término municipal, estén ó no en servicio activo. En igualdad de grados, se preferirá al más antiguo.

Art. 292.—En todos los casos en que faltaren ó no pudieren conocer los Jueces de 1ª Instancia militares, serán reemplazados por el respectivo suplente, y á falta de éste, por el Mayor de Plaza, y éste por los subalternos, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 293.—Cuando la Corte Suprema de Justicia ó las Cortes de Apelaciones de lo Criminal, conozcan de causas militares, la subrogación de los Magistrados se conformará á las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales del fuero común.

Art. 294.—En todos los casos en que, por excusa, recusación ú otro motivo legal, los miembros de los Consejos de Guerra no pudieren conocer de algún proceso ó asunto de su competencia, serán sustituidos por los respectivos suplentes, y éstos por otros militares que reunan las condiciones legales.

Los vocales no excluidos son hábiles para acordar la subrogación, de la cual se dará conocimiento á los interesados, antes de llamar á los nuevos Jueces.

Art. 295.—La subrogación de los Fiscales, Auditores y Secretarios, en los mismos casos en que se sustituyen los Jueces, se hará siempre por el Tribunal que conoce del asunto, con noticia de los interesados.

CAPITULO XIV

De las excusas y recusaciones

Art. 296.—Los Jueces militares de cualquier categoría, los Fiscales, Auditores y Secretarios no podrán intervenir en las causas en que concurra cualquiera de las incompatibilidades siguientes:

1ª El parentesco de consanguinidad legítima ó natural dentro del cuarto grado, ó segundo de afinidad legítima, con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó, en los respectivos casos, con el Fiscal ó con alguno de los Jueces;

2ª El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados;

3ª Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos, como autor, cómplice ó encubridor de un delito;

4ª Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos;

5ª Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo;

6ª Ser ó haber sido en alguna ocación denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7ª Ser ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos;

8ª Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido;

9ª Tener interés directo ó indirecto en la causa;

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido;

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

Art. 297.—Los Jueces y empleados comprendidos en el artículo anterior deberán excusarse de conocer de los asuntos en que concurra alguna de las incompatibilidades enunciadas en los números anteriores.

Art. 298.—Los procesados ó sus defensores y los Fiscales en su caso, podrán recusar á los Jueces y empleados de que se ha hecho mérito, alegando cualquiera de los motivos de incompatibilidad indicados.

Art. 299.—La recusación puede proponerse en cualquier estado del proceso, con tal que no se haya comenzado la vista del asunto ó que no se hubiere citado para sentencia.

Los Jueces ó empleados que no se excusaren, habiendo causa para ello, y los que se separen del conocimiento de las causas por motivos indebidos, quedarán sujetos á la responsabilidad legal, sea en concepto disciplinario ó en otro que la ley determine.

CAPITULO XV

Del conocimiento de las recusaciones

Art. 300.—De la recusación de los Jueces de 1ª Instancia y de la de los instructores, en tiempo de paz, conocerá el funcionario llamado por la ley á subrogarlos.

De la recusación del Fiscal y del Secretario de los Juzgados de 1ª Instancia, conocerá el Juez cerca del cual ejercen sus funciones.

Art. 301.—De la recusación de los Consejeros conocerá el mismo Consejo, con exclusión del vocal ó vocales recusados.

El respectivo Consejo conocerá de la recusación del Auditor, Fiscal, Instructor y Secretario del mismo Tribunal.

Art. 302.—Contra la resolución en que se admita ó se deniegue cualquier causa de recusación no habrá ningún recurso.

CAPITULO XVI

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 303.—La jurisdicción disciplinaria corresponde á las autoridades y Tribunales militares, y tiene por objeto la corrección de las faltas que se cometan en el desempeño de las funciones judiciales, en el cumplimiento de deberes relativos á las mismas ó con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias á los hechos ú omisiones que constituyan delito, ni á las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de guerra ó no se cometan con ocasión del mismo.

Art. 304.—Están sujetos á la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y vocales de los Consejos de Guerra;

Los Jueces instructores.

Los Jueces de 1ª Instancia militares.

Los Auditores.

Los Fiscales.

Los Secretarios.

Los defensores, peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos militares ó asistan como público á los Consejos de Guerra.

Art. 305.—Los Tribunales militares podrán aplicar las correcciones disciplinarias siguientes:

1º A los Presidentes y vocales de los Consejos de Guerra, Jueces instructores y de 1ª Instancia militares:

Advertencia.

Apercibimiento.
Suspensión de empleo hasta quince días.
Arresto por igual tiempo.
2º A los Auditores, Fiscales y Secretarios:
Amonestación verbal privada.
Amonestación pública en el Despacho.
Apercibimiento.
Privación del sueldo hasta por cinco días.
Suspensión que no pase de un mes, de la cual se dará conocimiento á quien corresponda.

3º A los peritos, testigos, defensores y demás personas que intervengan en los juicios ó asistan como público:
Amonestación pública en el Tribunal.
Apercibimiento.
Multa que no exceda de diez pesos, la cual será conmutable con otros tantos días de arresto.

Art. 306.—Las correcciones á que se refiere este Capítulo se aplicarán por su orden. ó cualquiera de ellas discrecionalmente, si las circunstancias lo exigieren.

Art. 307.—A los peritos que rehusen prestar sus servicios sin motivo excusable, y á los testigos que sin causa atendible se nieguen á comparecer, ó que, compareciendo, se abstengan de contestar el interrogatorio que se les hiciere, desde luego se les puede apremiar con arresto que no pase de diez días.

Dicho apremio puede aplicarse para exigir la devolución de autos y el cumplimiento de órdenes que se dieren á los subalternos en el orden judicial.

Art. 308.—Las correcciones consistentes en advertencia y apercibimiento se comunicarán reservadamente á los Oficiales generales.

Art. 309.—Contra las correcciones impuestas por las autoridades militares sólo se dará el recurso de queja ante el superior inmediato.

TITULO II

CAPITULO I

De la competencia

Art. 310.—Conforme á esta ley, corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos militares.

Art. 311.—Sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, la jurisdicción común podrá iniciar los procesos por delitos militares, instruyendo las primeras diligencias, las cuales se limitarán á proteger á los perjudicados, á detener á los presuntos delincuentes, á consignar las pruebas que conduzcan á la comprobación del delito y de sus autores, y á recoger y conservar los instrumentos ú objetos concernientes al hecho.

La justicia ordinaria suspenderá su procedimiento, al saber que el Tribunal competente instruye causa sobre el mismo delito, y le remitirá las diligencias que haya creado, juntamente con los detenidos y los efectos tomados.

Art. 312.—Los Tribunales militares instruirán las correspondientes causas por los delitos cometidos en su demarcación, según su respectiva competencia.

Art. 313.—Si no constare el lugar en que se ha cometido el delito, serán competentes para conocer de la causa los Tribunales siguientes:

1º El de la demarcación en que se hubieren adquirido pruebas reales del delito;

2º El del lugar en que se hubiere capturado el presunto delincuente;

3º El de la demarcación en que residiere el indiciado;

4º Cualquiera de los Jueces que tuviere noticia del delito.

Si se promoviere competencia entre los Tribunales indicados, se resolverá dando preferencia por el orden en que están enumerados.

Tan luego como conste la demarcación en que se cometió el delito, se remitirán al respectivo Tribunal las actuaciones creadas, lo mismo que los detenidos y los efectos ocupados.

Art. 314.—El Tribunal que tenga competencia para conocer de una causa militar, la tendrá también para conocer de sus incidencias y de la responsabilidad de cómplices y encubridores.

Art. 315.—El conocimiento de los delitos conexos corresponde á la jurisdicción militar cuando alguno de estos delitos esté sujeto á dicha jurisdicción.

Se consideran delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas;

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello;

3º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución;

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de pena menos grave.

Art. 316.—Siendo competentes dos Jueces y Tribunales militares para conocer de los delitos conexos, tendrán preferencia en el orden siguiente:

1º El del territorio en que se hubiere cometido el delito á que la ley señale pena mayor;

2º El que primero hubiere comenzado á conocer de la causa, si para los delitos estuviese señalada igual pena;

3º El que en los respectivos casos designare el Tribunal Superior correspondiente, procurando la mejor y más pronta administración de justicia.

Art. 317.—Los Tribunales de la República conservarán su competencia para conocer de los delitos que cometieren en el extranjero los hondureños sujetos al fuero de guerra, siempre que tales delitos afecten las instituciones é intereses de Honduras.

Art. 318.—Comenzado un proceso por los Tribunales competentes, según la ley, la competencia militar no se alterará por causa superviniente.

Art. 319.—Determinada la competencia de un Juez para conocer en 1ª instancia de una causa determinada, quedará fijada la del Tribunal que ha de conocer en grado.

Art. 320.—Cuando varios Jueces ó Tribunales fueren competentes para incoar un procedimiento, aquel á quien se hubiere recurrido primero, deberá conocer del asunto, y no podrá excusarse, á pretexto de que otros tienen igual jurisdicción.

Art. 321.—Los Consejos de Guerra de Oficiales generales conocerán de las causas de su competencia, en la demarcación que determine la Comandancia General de la República ó el General en Jefe del Ejército en su caso.

Art. 322.—Los Consejos de Guerra de subalternos ejercerán su jurisdicción en el lugar en donde se halle el Ejército ó en que se encuentre el respectivo cuerpo, en el caso de fuerzas destacadas.

El General en Jefe, atendiendo á la situación y circunstancias, podrá señalar poblaciones especiales ó lugares determinados, para que los Consejos de cuerpos destacados ejerzan sus funciones.

Art. 323.—La jurisdicción militar es improrrogable.

CAPITULO II

De las cuestiones de competencia

Art. 324.—Si se suscitare competencia entre Jueces instructores de un mismo Departamento, la resolverá el respectivo Juez de 1ª Instancia militar.

Cuando el conflicto se promoviere entre instructores de distintos departamentos ó entre instructores militares y del fuero común, se resolverá la competencia por la Corte de Apelaciones de la sección correspondiente.

Art. 325.—La Corte de Apelaciones respectiva conocerá de las competencias que se promovieren entre Jueces de 1ª Instancia militares de una misma sección; y en caso contrario, la resolución corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 326.—A la Corte Suprema de Justicia corresponde el conocimiento y decisión de las competencias entre Jueces de 1ª Instancia militares y Jueces de Letras.

Art. 327.—Siempre que se suscitare competencia entre Tribunales militares y Autoridades del orden administrativo, la decisión corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 328.—En estado de sitio ó de guerra, la Comandancia General resolverá las competencias en que se trate de la jurisdicción militar; pero en campaña, con relación al cuerpo jurídico que acompañe al Ejército, la resolución de las competencias corresponde al General en Jefe.

TRATADO TERCERO

LIBRO IV

PROCEDIMIENTOS MILITARES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Art. 329.—La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 330.—Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de oficio y en pliegos enteros.

Art. 331.—Todos los días, inclusos los feriados, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 332.—Los procedimientos militares pueden incoarse:

1º De oficio;

2º A instancia del Ministerio Público;

3º De orden superior, la cual puede emanar de la Comandancia General de la República ó de la Comandancia Departamental; y en estado de sitio ó de guerra, del General en Jefe del Ejército ó del primer Jefe de los cuerpos destacados.

En los juicios militares no se admitirá la acción privada.

Art. 333.—En los delitos de violación, de estupro y en el de rapto, ejecutado con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviere, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuere, además, de todo punto desvalida, careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrá verificarlo el Síndico Municipal ó el representante del Ministerio Público.

Art. 334.—La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TITULO I

Del procedimiento en tiempo de paz

CAPITULO I

De la sustanciación de la competencia

Art. 335.—Las competencias se sustanciarán con sujeción á las reglas siguientes:

1ª La autoridad que se considere competente, por medio de oficio, requerirá de inhibición á la que esté conociendo del asunto;

2ª El requerido acusará recibo inmediatamente, reclamará las actuaciones si no obrasen en su poder, y, dentro de veinticuatro horas, resolverá si se inhibe ó mantiene su competencia;

3ª Si acordare la inhibición, sin pérdida de tiempo, remitirá al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición á los procesados;

4ª Si el requerido acordare sostener su competencia, dentro de veinticuatro horas, contestará exponiendo las razones en que se funda;

5ª El requirente, si no se accediere á su pretensión en el término antes expresado, resolverá si insiste en la competencia ó se aparta de ella;

6ª Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la autoridad requirente ó requerida, antes de dictar su providencia, oirá siempre al Ministerio Público, dentro de veinticuatro horas, de cuyo dictamen dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 336.—En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 337.—No llegando á un acuerdo las autoridades que sostengan la competencia, la someterán al Tribunal ó autoridad que deba dirimirla, remitiendo, al efecto, las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 338.—La autoridad ó Tribunal que deba resolver la competencia, recibidos los antecedentes, los pasará al respectivo Fiscal para que dé su parecer dentro de veinticuatro horas, y con vista de su dictamen, dentro de

dos días, resolverá lo que fuere procedente; remitirá á la autoridad á quien se declare competente, todas las actuaciones, comunicando á la otra lo que hubiere resuelto para su conocimiento y demás efectos.

Art. 339.—Las diligencias practicadas por las autoridades ó jefes declarados incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificarse.

Art. 340.—Mientras se tramita y resuelve la competencia, el procedimiento debe quedar suspenso; pero las autoridades que lo hubieren iniciado continuarán practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, como todas las demás que fueren de carácter urgente.

Art. 341.—Las providencias en que se resuelven las competencias son inapelables.

CAPITULO II

De la tramitación de las recusaciones

Art. 342.—Por regla general, en todos los procedimientos militares, puede proponerse la recusación en cualquier estado, antes de comenzarse la vista ó de la citación para sentencia.

Art. 343.—La recusación puede proponerse por escrito, ó verbalmente, según fuere el juicio, y siempre se habrá de expresar clara y determinadamente el motivo en que se funde.

Si la recusación se formulare contra todos ó algunos de los miembros de un Tribunal colegiado, siempre se hará individualmente, con la determinación específica de la incompatibilidad que haya con relación á cada uno.

Art. 344.—Cuando la recusación no se propusiere de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conoce de ella, podrá desecharla de plano.

Art. 345.—Propuesta la recusación en debida forma, se pondrá en conocimiento de la persona recusada, para ver, si teniendo por cierto el motivo alegado, se inhibe y pide su sustitución.

Si no tiene por cierta la causa alegada, se tramitará el incidente con audiencia del Fiscal y de la otra parte, si la hubiere; y si el recurrente solicita plazo para probar la existencia de la incompatibilidad en que se funda, se concederá un término común, que no pase de ocho días.

Art. 346.—Pasado el término, ó sin él, el Tribunal resolverá conforme al mérito de los datos que haya sobre el particular.

Contra la providencia que recaiga no habrá ningún recurso.

Art. 347.—La recusación no suspenderá el curso de las actuaciones, á no ser que el incidente no se haya resuelto antes de comenzarse la vista, ó que la causa se hallare en estado de citar para sentencia.

Art. 348.—Cuando el motivo de la recusación fuere notorio, ó resultare de los comprobantes que se han acompañado, aunque el recusado no lo reco-

nozca, sin otro trámite, la autoridad ó Tribunal resolverá sustituyéndolo desde luego.

CAPITULO III

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

Art. 349.—Los instructores harán por sí mismos las notificaciones de sus providencias.

Las notificaciones de los autos y resoluciones de los demás Tribunales militares se harán por el respectivo Secretario.

Art. 350.—Las notificaciones deben hacerse, leyendo á la persona que debe ser notificada, el contenido íntegro de la correspondiente providencia.

Hecha la notificación, se dará copia del respectivo auto al interesado que la pidiere.

Art. 351.—Si hecha la notificación personalmente, el notificado no quisiere, no pudiere ó no supiere firmar, se pondrá la constancia correspondiente para la validez del acto.

Al hacerse una notificación, se hará constar la fecha y la hora en que se verifica.

Art. 352.—Cuando el procesado tuviere defensor, á éste, de preferencia, se harán las respectivas notificaciones, y en su defecto á su defendido.

Si el reo se defendiere por sí y estuviere preso, las notificaciones pueden hacérsele, haciéndolo llevar al Tribunal, ó en la prisión, en el despacho del Jefe del establecimiento.

Art. 353.—Cuando decretada una resolución ó pronunciada una sentencia, la persona á quien ha de ser notificada, no se presentare durante dos audiencias, en la tercera, la notificación se hará por la tabla.

Sin embargo, se procurará que las sentencias se notifiquen en persona, y se hará constar que se han hecho las diligencias en busca del interesado.

Art. 354.—La citación ó emplazamiento de militares en servicio, se hará por medio de oficio dirigido al Jefe superior del cuerpo á que pertenezca el que ha de ser citado ó emplazado.

A los militares que no estén en servicio se les citará por medio de los sargentos milicianos ó Alcaldes auxiliares, á quienes se dirigirá orden escrita, al pie de la cual pondrán la constancia del resultado de la citación ó emplazamiento, constancia que hará fé, firmada por el sargento ó auxiliar, ó por dos testigos que hayan presenciado el acto.

La citación á empleados públicos que estén obligados á comparecer, se hará por medio de oficio directo, en que se expresará el objeto de la citación.

Art. 355.—La citación de personas desconocidas, ó cuya residencia ó habitación no se conozca, se hará por medio de los periódicos oficiales y por edictos que se fijarán en lugares públicos del asiento del Tribunal.

Si las citaciones tuvieren un objeto urgente, se harán verbalmente, y los citados están obligados á comparecer.

Art. 356.—Si los citados se negaren á comparecer, estando obligados, y no se excusaren con motivo atendible, se les hará concurrir por medio de la policía.

CAPITULO IV

De los incidentes

Art. 357.—Llámase incidente toda cuestión accesoria que se suscita durante el curso del asunto principal.

Art. 358.—Por regla general, todo incidente se tramitará en esta forma:

Una vez promovido, ya sea por el Fiscal, el procesado ó su defensor, el Tribunal lo pondrá en conocimiento de las otras partes, quienes expondrán lo que á bien tengan, en el acto de la notificación, ó por separado, dentro de veinticuatro horas.

Art. 359.—Con respuesta ó sin ella, si hubiere hechos que probar, y alguna de las partes lo pidiere, se abrirá á pruebas hasta por ocho días.

Si no hubiere hechos que probar, ó habiéndolos, nadie pidiere la apertura á pruebas, el Juez ó Tribunal resolverá el incidente, tomando con oportunidad los informes ó datos que juzgue necesarios.

Lo mismo se hará, en su caso, concluido el término probatorio.

Art. 360.—Cuando el hecho ó circunstancia que motiva el incidente, fuere conocido del que lo promueve, y á pesar de esto hubiere hecho alguna gestión de oficio, será desechado, salvo que fuere recusación, ó que se funde en incompetencia por la naturaleza del asunto.

También se desechará el incidente, desde luego, y sin ningún trámite, cuando fuere extemporáneo.

Art. 361.—Si la resolución del incidente fuere necesaria para el curso de la causa principal, se suspenderá ésta, y el artículo se sustanciará en los mismos autos.

En caso contrario, se formará pieza separada, y continuará el curso de la causa principal.

Art. 362.—Contra la resolución de los incidentes se podrá interponer apelación, á no ser que se niegue expresamente este recurso por alguna disposición especial de esta ley.

Procediendo la apelación, se admitirá sólo en el efecto devolutivo; pero en ambos, cuando la causa principal no se pudiere continuar sin la resolución del incidente.

CAPITULO V

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos

Art. 363.—Cuando haya que practicar diligencias en puntos diferentes del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal ó autoridad que ha de ejecutarlas en dichos puntos, empleando á este fin la forma de suplicatorio, de exhorto ó mandamiento.

Siempre que sea posible, la comisión se dará, preferentemente, á las autoridades militares.

Art. 364.—Se empleará la forma de suplicatorio para dirigirse á las corporaciones, autoridades ó Tribunales de categoría superior á la del que dé la comisión:

La de exhorto, para las de igual categoría;

La de mandamiento, para los subordinados.

Para usar de una ú otra forma, se atenderá, en el orden militar, á la categoría del Juez que dé la comisión y á la de la autoridad á quien se dirige.

Art. 365.—Las autoridades ó Tribunales militares que hayan de dirigirse á otras autoridades, corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial, emplearán la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Art. 366.—Los suplicatorios dirigidos al extranjero, se enviarán al respectivo Ministerio, para que se les dé el curso correspondiente, por la vía diplomática, en los casos y en la forma establecidos en las leyes.

Art. 367.—La autoridad ó Tribunal militar á quien se dirija un exhorto ó mandamiento, deberá cumplimentarlo en cuanto fuere posible, y lo devolverá por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Art. 368.—Cuando no se acusare recibo de un exhorto, oportunamente, ó se retrazare su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal ó autoridad superior del exhortado, para que acuerde lo que corresponda.

CAPITULO VI

Del sumario

Art. 369.—Toda sumaria comenzará por la orden superior, por el pedimento fiscal, ó por el escrito de denuncia, y si se iniciare de oficio la causa, en el auto de proceder, se hará mención de los datos ó informes que se han tenido para comenzar la sumaria.

Art. 370.—En caso de delito flagrante, cualquier Jefe superior, autoridad, Juez ó agente de policía, podrá detener á los culpables y recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, poniéndolo todo inmediatamente á disposición del Juez ó Tribunal que deba instruir el sumario.

Ar. 371.—Las autoridades competentes para incoar un procedimiento criminal, obrarán en virtud de orden superior, de instancia del Ministerio Público, de denuncia, ó de oficio, conforme á lo establecido en esta ley.

La acusación fiscal y la denuncia deben ratificarse.

Art. 372.—Cuando de los datos recogidos resulte mérito para procesar á funcionarios ó empleados públicos á quienes no se pueda juzgar, sin que previamente se declare que ha lugar á formación de causa contra ellos, el Juez instructor dará cuenta á quien corresponda, conforme á lo dispuesto por las leyes para tales casos.

Art. 373.—Para cada delito se formará un procedimiento distinto, con excepción de los que fueren conexos.

Art. 374.—En cada proceso se sustanciarán sus incidencias, y sólo se formarán piezas separadas en los casos siguientes:

1º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin suspender el curso de las actuaciones en lo principal;

2º Cuando, instruyéndose una causa contra varios delincuentes, unos estén presentes y otros ausentes;

3º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los procesados no fueren iguales, y la gravedad del delito exigiere un pronto y ejemplar castigo.

CAPITULO VII

De la comprobación del delito

Art. 375.—Cuando el delito que se trate de averiguar deje vestigios materiales de su ejecución, el Juez instructor procederá en esta forma:

Sin pérdida de tiempo, procurará recoger las armas, instrumentos, sustancias y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del delito, y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del indiciado, ó en cualquiera otra parte.

La diligencia en que se exprese lo que indica el párrafo anterior, será suscrita por las personas en cuyo poder se hubieren encontrado los objetos en referencia, de cuya entrega se dará recibo, si se pidiere.

Caso de ser habida la persona ó cosa, objeto del delito, se describirá, detalladamente, consignando su estado, circunstancias y todo lo que se relacione con el hecho punible.

Si, para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia, fuere necesario el dictamen de peritos, se nombrarán inmediatamente, y se hará que sin pérdida de tiempo den su parecer.

Si se creyere conveniente reconocer algún lugar determinado, lo hará así el respectivo Juez, y consignará en los autos el resultado de la inspección ocular.

Además, examinará á las personas que se hallasen presentes al tiempo de hacer las investigaciones enunciadas, sobre todo lo que se relacione con la comisión del delito, ó fuere objeto de él, exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan respecto de las alteraciones que se notasen en los lugares, armas, instrumentos, sustancias y demás objetos recogidos y examinados, así como respecto al estado en que se encontraban anteriormente.

Dispondrá tambien, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias y que se saquen diseños de los lugares ú objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito, exigiendo á este efecto el correspondiente auxilio á las personas que deban prestarlo, según su profesión ú oficio.

Art. 376.—Todos los objetos que el Juez instructor hubiere recogido y que puedan aprovechar á la causa, los marcará y sellará, unirá á los autos los que se presten á ello y custodiará los otros en lugar seguro, extendiendo siempre diligencia descriptiva de lo que se necesite para acreditar su existencia y hacer su comprobación en todo tiempo.

Art. 377.—Cuando el delito que se persigue no deje huellas materiales, hará constar si la desaparición de éstas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hayan influido para ello; y recogerá las pruebas que pueda adquirir sobre la perpetración del delito, la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando, en cuanto sea posible, su identidad, y el estado que tuvieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 378.—Cuando el delito cometido fuere el de traición, rebelión, sedición, motín y demás que afecten el orden, seguridad y disciplina del Ejército, consignará muy especialmente:

1º La parte que cada culpable haya tenido en su comisión;

2º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas;

3º Si hubo concierto ó complot;

4º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella, y las medidas de precaución y vigilancia que de antemano se tomaron para evitarlos.

5º Si el culpable obró por iniciativa propia ó por consejo de otros, á virtud de consulta, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

Art. 379.—En los delitos de fraude y malversación, sin perjuicio del expediente administrativo que se forme, el Juez instructor encaminará sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto; si se efectuó en campaña, y de sus resultas se malogró alguna operación de guerra; si la cantidad distraída se administraba por razón de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente, ó distintos del fin á que estaba destinada; si la distracción de la cantidad se verificó por abandono ó negligencia inex-

cusable; si ocasionó perjuicios más ó menos graves á las tropas ó al servicio; y si hubo ó no reintegro..

Art. 380.—Cuando el delito que se persigue fuere el de deserción, se averiguará lo siguiente:

1º Si medió inducción, auxilio ó encubrimiento para la deserción, consignándose la fecha en que ésta se verificó y el cuerpo á que pertenecía el desertor;

2º El tiempo que el procesado hubiere permanecido fuera del punto de su residencia, el traje y dirección que llevaba al desertarse y el lugar donde fué aprehendido;

3º Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga;

4º Si el desertor llevó prendas de vestuario, de armamento ú otros objetos de servicio; y en caso afirmativo, se le intimará á que diga el lugar en que los dejó, ó la persona á quien los hubiere entregado;

5º Si antes había cometido el mismo delito, si se le juzgó, qué pena se le impuso, y si cumplió su condena;

6º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario, ó si había sido objeto de malos tratamientos.

Art. 381.—Cuando el delito sea contra la honestidad, se hará constar, por el medio respectivo, la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaron entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, lo mismo que sus consecuencias.

Art. 382.—En el delito de homicidio, antes del enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de exhumarlo, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, se procederá á la identificación de aquél, por medio de testigos que declaren, dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallare el cadáver lo permitiere, se expondrá al público, expresando en un cartel que se fijará en la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitación del Juez que conoce de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto el cadáver no hubiere sido reconocido, se guardarán todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aunque se presuma la causa de la muerte, se procederá á hacer la autopsia del cadáver, siempre que fuere posible.

Art. 383.—Cuando el delito sea de lesiones, se hará constar el estado del herido y del traje que tuviere puesto, disponiendo asimismo el reconocimiento de aquél por profesores médicos y su traslación á donde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 384.—Si el lesionado se hallare en peligro de muerte, el Juez instructor le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, y le interrogará principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 385.—Los profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste, en los períodos que el Juez les designe, pero si sobreviniere alguna novedad, la participarán inmediatamente.

Art. 386.—Por regla general, dos profesores deben practicar los reconocimientos, pero bastará un solo, cuando no haya más en el lugar asiento del Juez.

La falta absoluta de facultativos será suplida por dos inteligentes ó prácticos.

Siempre que hubiere desacuerdo entre los peritos, se nombrará un tercero.

Art. 387.—Si ocurriere la muerte del lesionado, los facultativos ó inteligentes, en su caso, expresarán en su declaración, si aquélla fué consecuencia de las lesiones ó debida á otras causas.

Verificado el enterramiento, se pondrá la correspondiente constancia, consignándose la fecha y lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 388.—Cuando se obtenga la curación del ofendido, ó no sea necesaria la asistencia facultativa, los Profesores Médicos lo manifestarán así, expresando también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa, y el tiempo que estuvo imposibilitado para el trabajo ó para el servicio.

Art. 389.—En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó por cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas, objeto de los mismos, sino hubiere testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichas cosas estuvieron en su poder, antes de serles sustraídas.

Art. 390.—A fin de valorar los daños causados por el delito, el Juez interrogará al dueño ó persona perjudicada, y ordenará siempre el reconocimiento pericial, en la forma que juzgue necesaria.

Art. 391.—El Juez instructor practicará siempre las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y sus circunstancias, por los medios que correspondan á su naturaleza, aunque el procesado confiese ser su autor, desde los primeros momentos.

Art. 392.—También deberá hacer constar, por el respectivo medio, la circunstancia ó hecho que sugeta á los culpables al fuero de guerra, y para ello tomará en cuenta el rango, puesto ó calidad legal de cada uno.

CAPITULO VIII

De la averiguación del delincuente

Art. 393.—Cuando en la causa aparezcan cargos contra determinada persona, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que, por algún motivo, se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de quien corresponda, para que acuerde lo que proceda.

Art. 394.—Si fuere necesario el reconocimiento del indiciado para identificarlo, se practicará, poniendo á la vista del que ha de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, en unión de otras de aspecto semejante.

Art. 395.—El que practique el reconocimiento declarará, ante el Juez, si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus anteriores declaraciones, señalándole en caso afirmativo, clara y determinamamente.

Art. 396.—Si fueren varios los que han de reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí, hasta la terminación de la diligencia.

Art. 397.—El grupo ó rueda que se forme se compondrá, por lo menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que se ha de reconocer; pero, á ser posible, se aumentarán tres más, por cada una de las que deban ser objeto del acto.

Art. 398.—En la diligencia en que se haga constar el acto del reconocimiento, se comprenderán la declaraciones recibidas, las cuales firmarán sucesivamente los que las hubieren prestado, las circunstancias que hayan ocurrido y los nombres de los que hubieren formado el grupo ó rueda.

Art. 399.—El que aprehendiere á alguno, en concepto de culpable, tomará todas las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar se reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar, además, de conservar los vestidos que llevasen al ingresar en las cárceles, si por algún motivo tuvieren que usar otros trajes.

Art. 400.—Si el procesado fuere militar, asimilado, miliciano ó individuo de la policía, según el caso, se unirán á los autos los documentos siguientes:

1º El despacho que acredite el respectivo grado, ó el nombramiento;

2º La filiación y la constancia de alta;

3º La hoja de servicios y las notas de concepto que hubieren merecido los procesados;

4º El cuerpo á que pertenezcan, su clase ó rango y el respectivo número,

La falta absoluta del respectivo documento, se suplirá con el informe del inmediato superior, ó la declaración de dos individuos del mismo cuerpo, siempre que resultare comprobado que el culpable ha estado en servicio con el carácter que se le atribuye.

Art. 401.—Si el indiciado fuere paisano, se agregará á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes personales.

Art. 402.—El Juez instructor hará información respecto al criterio ó discernimiento del procesado, mayor de diez años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que motiva la instrucción de la causa, empleando, si fuere necesario, el informe pericial.

Art. 403.—Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, lo someterá á la observación de dos Profesores Médicos, quienes darán oportunamente su parecer.

Bastará el dictamen de un Médico titulado, si no hubiere más en el lugar del juicio.

Además, el Juez tomará cuantas declaraciones é informes juzgue conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin suspender el curso del proceso.

Art. 404.—Cuando la enajenación mental sobrevenga á la comisión del delito, concluido que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso, hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

CAPITULO IX

De las declaraciones en general

Art. 405.—El Juez instructor recibirá declaración á todas las personas que puedan suministrar noticias, indicios ó pruebas acerca del delito ó del delincuente.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas que haga el Juez y las respuestas del declarante.

Art. 406.—Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leerlas por sí mismos; y, no haciendo uso de este derecho, se las leerá el Juez ó el Secretario antes de firmarlas.

Art. 407.—Si el declarante no supiese la lengua castellana, se nombrará un intérpretre de carácter oficial; si no lo hubiere, se suplirá con un maestro del respectivo idioma, y, en su defecto, con cualquier persona que lo sepa.

Art. 408.—Cuando el declarante fuere sordo-mudo, si supiere leer, se le harán las preguntas por escrito, si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y, si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete que deberá ser maestro de sordo-mudos, y á falta de éste, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste, en ambos casos, el intérprete prestará juramento de conducirse fielmente en el desempeño de su cargo.

Art. 409.—Las declaraciones serán firmadas por todos los que intervengan en el acto, y si alguno no supiere se hará constar así.

Art. 410.—A los declarantes no se les hará preguntas capciosas, complejas, ambiguas ó sugestivas; ni se empleará con ellos coacción, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarlos ó inducirlos á declarar en determinado sentido.

Art. 411.—El Juez instructor deberá evacuar las citas que se hagan en las declaraciones, siempre que fueren pertinentes en algún concepto.

CAPITULO X

De las declaraciones de los testigos

Art. 412.—Todas las personas, cualquiera que sea su clase ó gerarquía, están obligadas á auxiliar la acción de la justicia, prestando las declaraciones que los Jueces ó Tribunales consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se trate de averiguar.

Art. 413.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, se exceptúan las personas que por leyes ó motivos especiales no están obligadas á declarar.

Se observarán siempre las formalidades que la ley preceptúe para que puedan declarar los funcionarios ó empleados públicos que ella determine, lo mismo que la forma en que han de verificarlo.

Art. 414.—No están obligados á concurrir á los Tribunales militares, como testigos:

1º Los Diputados al Congreso;

2º El Presidente, los Ministros y los Subsecretarios de Estado;

3º Los Ministros Diplomáticos, Cónsules y Agentes Consulares;

4º Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los de las Cortes de Apelaciones;

5º Los Jueces de Letras y los de 1ª Instancia militares;

6º Los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, el Director General y los Administradores de Rentas;

7º Los Oficiales Generales ,los Comandantes y Gobernadores departamentales.

Art. 415.—Las personas designadas en los números 1º, 2º, 3º y 4º, darán informe en vez de declaración, cuando para ello fueren excitados, por medio de oficio.

Las comprendidas en los demás números declararán por escrito, conforme al respectivo interrogatorio que se les remitirá al efecto por medio de comunicación.

Las reglas establecidas en los artículos precedentes, respecto á los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 416.—Las personas de cualquiera otra clase, deberán concurrir á los Tribunales á prestar sus declaraciones; pero si los testigos estuviesen físicamente impedidos ó fueren señoras de recato, el Juez pasará á su domicilio á tomarles declaración, para lo cual el Juez ó Tribunal podrá comisionar á otro Juez inferior, ó al respectivo Secretario.

Art. 417.—Están dispensados de la obligación de declarar:

1º El defensor respecto de los hechos que supiere por revelación de su defendido;

2º Los parientes de éste en toda la línea recta, ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, así como también los hijos naturales respecto á la madre, siempre, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos;

3º Los afines hasta el segundo grado inclusive.

El Juez advertirá al testigo que se halle comprendido en el número 2º ó en el 3º, que no tiene obligación de declarar contra el procesado; pero que voluntariamente puede hacer las manifestaciones que crea oportunas, consignándose las que hiciere.

Art. 418.—La declaración de los testigos ausentes se recibirá por medio de los Jueces ó Tribunales del lugar en que se encuentren, librándose, al efecto, el correspondiente suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según el caso.

Art. 419.—El Juez instructor podrá disponer que se conduzca á los testigos al punto en que hubieren ocurrido los hechos, para examinarlos, poniendo á su presencia los objetos sobre que verse su declaración.

Los testigos deberán ser interrogados separadamente.

Art. 420.—El Juez, antes de empezar el examen, advertirá á los testigos la obligación que tienen de decir verdad, y les hará saber, además, que si faltaren á ella, incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 421.—Los Oficiales, cualquiera que sea su arma, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás prestarán el juramento común.

Art. 422.—Recibido el juramento, y hecha la advertencia correspondiente, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, edad, estado, profesión ú oficio, si conoce al procesado y al ofendido, si con alguno de ellos tiene parentesco, amistad ó enemistad ú otra clase de relaciones, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 423.—El Juez dejará que el testigo refiera los hechos sobre que versa la declaración, en los términos, en la forma y con el enlace que á bien tuviere, sin inclinarlo en ningún sentido; y sólo le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos ambiguos, obscuros ó contradictorios.

Después le hará las preguntas que juzgue conducentes á la averiguación de los hechos y sus circunstancias.

Art. 424.—Se le permitirá al testigo dictar su declaración; pero no valerse de otra que lleve escrita, aunque sí podrá consultar apuntes ó memorias sobre datos que sea difícil recordar, por la complejidad de los hechos, por obra del tiempo ó por cualquiera otro motivo razonable.

El Juez consignará todo lo que ocurra á este respecto, de manera clara, exacta y completa.

Art. 425.—Cuando la declaración tenga por objeto evacuar alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que pueda quebrantar el secreto del sumario.

CAPITULO XI

De la declaración del procesado

Art. 426.—El procesado comparecerá á declarar ante el Juez instructor de la causa, y en el punto que éste señale, cualquiera que sea la categoría del sumariado.

Art. 427.—El Juez tomará declaración á los procesados cuantas veces lo crea necesario para la averiguación de los hechos que fueren objeto del procedimiento.

Para interrogarlos, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 428.—No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepción de las declaraciones que hubiere prestado anteriormente, si lo pidiere.

Art. 429.—En la primera declaración se le preguntará por su nombre y apellidos, paterno y materno, apodo, edad, vecindario, estado, nacionalidad, empleo, profesión, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir; si ha sido procesado otras veces, por qué delitos, qué penas le fueron impuestas y si las cumplió; y se le preguntará, además, si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndosele saber, en caso negativo.

Cuando el culpable pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará también por el batallón, regimiento ó cuerpo, compañía, escuadrón ó batería en que presta sus servicios; quién lo capturó, por qué causa, en qué día, hora y lugar, y si se le han leído las leyes penales.

El Juez consignará, además, las señas personales del procesado, á fin de poder identificarlo en cualquier tiempo.

Art. 430.—Se le pondrán de manifiesto al reo los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca; se le interrogará también acerca de la procedencia de ellos y de su destino, lo mismo que la razón de encontrarse en su poder los que le hubieren sido tomados.

Art. 431.—El Juez instructor, cuando lo juzgue conducente, podrá examinar al presunto culpable en el lugar en que hubieren ocurrido los hechos que se trata de esclarecer, ó ante personas ó cosas que con ellos se relacionen, disponiendo su traslación á dicho lugar, para ser en él interrogado; y pondrá á su presencia las personas ó efectos, pudiendo mostrarle estos últimos, solos ó mezclados con otros semejantes, y adoptar cualquiera medida que crea conveniente para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, cuando se considere útil este medio, para desvanecer las dudas que pueda haber sobre la legitimidad ó procedencia de algún escrito que se le atribuya.

Art. 432.—Cuando el reo se negare á declarar, se le hará presente que su obstinación no será un obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 433.—La declaración deberá racibirse en un solo acto, á no ser que, por su mucha extensión ó por razones muy especiales y atendibles, el Juez crea conveniente suspenderla.

Art. 434.—El Juez instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones solicitare, debiendo consignar todo lo que exponga, por impertinente que parezca.

CAPITULO XII

Del careo de los testigos ó de los procesados

Art. 435.—Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó éstos con aquéllos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Juez instructor practicar careo entre los que no estuvieren acordes.

Art. 436.—Llegado el caso, el acto se verificará leyendo á los que hayan de ser careados, los puntos concretos en que consista la discordia, y preguntándoles si se ratifican en ellos, ó tienen alguna variación que hacer.

Si continuasen en oposición, el Juez les hará constar sus contradicciones, y los excitará á que se pongan de acuerdo, recordándoles su juramento y las penas con que la ley castiga el falso testimonio.

Art. 437.—En la diligencia del careo se consignarán las preguntas y respuestas, las reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, y todo lo demás que ocurra en el acto.

Art. 438.—Sólo se acordarán los careos cuando no se halle otro medio de probar la existencia del delito, ó la culpabilidad de los indiciados.

En consecuencia, los careos sólo pueden decretarse de oficio y en sumario.

CAPITULO XIII

De la detención é incomunicación de los procesados

Art. 439.—La detención de las personas que se juzguen culpables del delito sujeto á la jurisdicción militar, no podrá ordenarse sino es por autoridad competente.

Esta disposición no obsta que se cumpla lo dispuesto para la aprehensión de los culpables *infraganti*.

La detención para inquirir no podrá pasar de seis días, contados de momento á momento.

El detenido deberá ser puesto en libertad, si prestare fianza suficiente, cuando por el delito deba aplicarse pena que no exceda de tres años.

Art. 440.—Los culpables sujetos al fuero de guerra deberán ser detenidos en los cuarteles, fortalezas ó prisiones militares que hubiere en el lugar del proceso, y en su defecto, en las prisiones civiles, pero con separación de los demás detenidos ó presos del fuero común.

Art. 441.—El procesado que fuere oído en libertad, deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, y presentarse al Juez en el sitio y plazos que le señalare.

Art. 442.—Cuando para inquirir fuere conveniente la incomunicación del detenido, el Juez instructor podrá ordenarla hasta por tres días, mediante orden escrita, que cumplirá el encargado de custodiar al presunto delincuente.

Art. 443.—La incomunicación no impedirá que los detenidos concurran al Tribunal que los juzga, cuantas veces fuere necesario, debiendo ir y volver con la custodia correspondiente.

La incomunicación no autorizará para imponer otras privaciones, y mucho menos para impedir la satisfacción de las necesidades naturales.

CAPITULO XIV

Del sueldo y socorro de los procesados

Art. 444.—Si los procesados fueren individuos de tropa, durante el sumario, seguirán percibiendo el sueldo que les corresponda; pero elevado á plenario el procedimiento, sino tuvieren de qué vivir, se les dará el socorro que se acuerde, atendida su situación.

Art. 445.—Los oficiales sometidos á procedimiento criminal recibirán íntegro su sueldo, durante el sumario, y la mitad desde el plenario hasta la terminación del proceso, sino tuvieren medios de qué vivir.

Art. 446.—Si concluido el juicio, los oficiales fueren absueltos, se les devolverá la mitad que dejaron de percibir; pero si se les impusiere alguna pena, sólo tendrán el socorro que se les acuerde, si lo pidieren.

Art. 447.—Cuando los individuos de tropa fueren condenados á sufrir alguna pena por delito, y no tuvieren de lo suyo con qué satisfacer sus necesidades, se les deberá proporcionar, diariamente, lo absolutamente indispensable para su manutención.

CAPITULO XV

Del informe pericial

Art. 448.—Prestarán preferentemente este servicio los peritos militares; en su defecto, los forenses ó titulados que hubiere en el lugar de la causa, y en último caso, las personas que posean conocimientos prácticos.

Art. 449.—El reconocimiento pericial se hará por dos facultativos, á no ser que no haya más que uno disponible, en cuyo caso bastará su dictamen; pero si no hubiere ningún profesor, el reconocimiento se hará por dos inteligentes.

Art. 450.—Los peritos darán su informe, previo juramento, y se les permitirá dictar la fórmula que lleven escrita.

Las academias ó corporaciones científicas á quienes los Jueces pidieren informe pericial, lo darán por medio de oficio.

Art. 451.—El Juez instructor manifestará á los peritos, de una manera clara y concreta, el objeto del dictamen que se les exige, y les facilitará todos los medios que fuere posible para el desempeño de su cometido.

Art. 452.—Siempre que sea posible, el examen pericial será presidido por el Juez instructor con asistencia del Secretario ó de los testigos con que actúe; y el informe deberá comprender:

1º La descripción de la persona ó cosa, objeto del reconocimiento, así como el estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas;

2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y del reconocimiento de ellas;

3º Las conclusiones que formulen como consecuencia de su examen.

Art. 453.—Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar las sustancias ú objetos que analicen, el Juez procurará conservar alguna parte de ellas, para poder practicar un nuevo análisis, en caso necesario.

Art. 454.—El reconocimiento pericial podrá suspenderse siempre que su naturaleza ú objeto así lo exigiere.

El Juez instructor, en tal caso, adoptará las medidas que los peritos indiquen para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 455.—Después de practicado el examen, los peritos deliberarán para convenir en las conclusiones que han de servir de base á su informe,

invirtiendo en la discusión sólo el tiempo absolutamente necesario para ponerse de acuerdo.

Siempre que las circunstancias lo exigieren, los peritos podrán aplazar su informe, para darlo de un modo definitivo y completo, en vista del resultado que diere su observación; pero desde el primer examen darán su opinión en cuanto se necesite para apreciar la naturaleza y gravedad del delito.

Art. 456.—El reo podrá hacer observaciones á los peritos, cuando el Juez las considere pertinentes ó razonables.

Art. 457.—Cuando hubiere necesidad de nombrar un tercero, con su intervención se repetirán las operaciones periciales; pero si no fuere posible, el tercero deliberará con los otros sobre el reconocimiento hecho, y en seguida dará su parecer.

Art. 458.—Cuando los peritos no estuviesen obligados á prestar sus servicios, en virtud de empleo remunerado, después de haber llenado su cometido, tendrán derecho de exigir los respectivos honorarios de quien corresponda.

CAPITULO XVI

Del allanamiento de domicilio ó de lugar cerrado, y de la ocupación de correspondencia, libros y papeles privados

Art. 459.—La habitación de todo individuo, lo mismo que los establecimientos y edificios públicos, podrán allanarse en los casos siguientes:

1º Para extraer un criminal *infraganti*;

2º Cuando en el interior de una casa particular, establecimiento ó edificio público, se estuviere cometiendo algún delito;

3º Para poner en libertad á una persona secuestrada ilegalmente;

4º Para extraer cualquier clase de objetos perseguidos en virtud de un proceso, siempre que conste la existencia de ellos, al menos, por indicio;

5º Para capturar al procesado contra quien se haya proveído auto de cárcel ó detención, habiendo indicios, por lo menos, de que se encuentra en el punto que se trata de allanar.

En los casos de los números 4º y 5º de este artículo, sólo se podrá verificar el allanamiento con orden escrita emanada de autoridad competente.

Art. 460.—Si el local que se trata de allanar no perteneciere al reo que se persigue, para efectuar el allanamiento, se solicitará permiso del morador ó jefe del edificio ó establecimiento; y si se negare, la respectiva autoridad ó sus agentes, poniendo la correspondiente constancia, penetrarán á cumplir su deber.

En los casos urgentes, en que se tema la fuga del culpable ó la desaparición de las pruebas del delito, si no se encontrare inmediatamente al morador, jefe ó cabeza de familia, se pedirá el permiso á cualquiera de los individuos de ésta, siendo mayor de diez y ocho años.

Art. 461.—Si el allanamiento tuviere por objeto ocupar correspondencia particular, libros ó papeles privados, que se necesitaren para el procedimiento criminal, previa la correspondiente orden, se procederá al registro, á presencia del poseedor, de su representante, de alguno de su familia ó de dos testigos, no debiendo ocuparse más que los documentos que tengan relación con lo que se indaga.

Art. 462.—Cualquiera que sea el objeto con que se practica un registro, se procederá siempre con el miramiento debido, evitando toda clase de abusos y vejaciones.

En la respectiva diligencia se hará constar todo lo que ocurra con ocasión del registro; y los objetos que se ocupen se determinarán de una manera detallada, numérica y concreta, sellando y rubricando los que á ello se presten.

CAPITULO XVII

De la conclusión del sumario

Art. 463.—Si el indiciado estuviere preso, el Juez instructor procurará, dentro de los seis días de la detención, recoger todos los datos que sea posible para comprobar la existencia del delito y de sus autores.

Cuando, concluido el término de la detención, no hubiere sido posible practicar todas las diligencias conducentes á los objetos indicados, se acordará poner en libertad al detenido, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta agotar los medios de investigación.

Art. 464.—Cuando, á juicio del Juez instructor, ya no hubiere pruebas que recibir, estudiará atenta y detenidamente todas las diligencias practicadas, para ver si hay alguna ampliación que hacer, alguna cita que evacuar ó alguna irregularidad sustancial que corregir; y, en caso afirmativo, sin pérdida de tiempo, practicará la respectiva diligencia ó trámite.

Art. 465.—Terminado el juicio informativo, por haberse cumplido las prescripciones del artículo precedente, el Juez instructor, según el mérito del proceso, acordará una de las resoluciones siguientes:

1ª El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados;

2ª La prisión formal de los procesados;

3ª La declaratoria de reo, si el procesado no mereciere pena de presidio ó reclusión, en cuyo caso se le oirá en libertad.

El declarado reo deberá comparecer ante el Juez ó Tribunal de la causa, siempre que se le cite; y si no lo hiciere, sin excusa suficiente, pasados dos días del señalado para su comparecencia, por vía de apremio, será reducido á prisión que no exceda de treinta días, apremio que podrá repetirse, según los casos.

CAPITULO XVIII

Del sobreseimiento

Art. 466.—El sobreseimiento puede comprender á todos ó á alguno de los sumariados.

En cuanto á sus efectos, puede ser definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos.

El provisional permite volver á seguir las actuaciones, siempre que para ello aparezca mérito, en virtud de nuevos datos.

Art. 467.—Procede el sobreseimiento definitivo:

1º Cuando no resulte indicio racional de haberse perpetrado el hecho perseguido;

2º Cuando éste no constituya delito, ó hubiere sido juzgado por sentencia firme;

3º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal, ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieren dado motivo para proceder contra él;

4º Por fallecimiento del procesado;

5º Cuando, en conformidad á la ley, se extinga la acción penal;

Art. 468.—Si al decretarse el sobreseimiento definitivo apareciere que el procesado es responsable de falta, se mandará poner en conocimiento del respectivo Juez, remitiéndole el correspondiente testimonio.

Art. 469.—Procede el sobreseimiento provisional:

1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido;

2º Cuando resulte haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para proceder contra determinada persona.

Art. 470.—El auto de sobreseimiento es apelable; pero el recurso se admitirá sólo en el efecto devolutivo.

Art. 471.—Cuando no se interpusiere el recurso, el sobreseimiento se consultará con la respectiva Corte de Apelaciones.

CAPITULO XIX

De la prisión provisional

Art. 472.—Sólo podrá proveerse auto de prisión cuando resulte plena prueba de haberse cometido un crimen ó simple delito que merezca pena de

privación de la libertad y que aparezca indicio racional de quien sea su autor.

Art. 473.—Cuando sean varios los sumariados, y se decrete prisión contra unos, sobreseyendo respecto de otros, la correspondiente consulta se hará por medio de testimonio.

Art. 474.—Si se apelare del auto de cárcel, se otorgará el recurso sólo en el efecto devolutivo, y los antecedentes se remitirán testimoniados.

Art. 475.—Proveído y notificado el auto de cárcel, para su cumplimiento, se trasmitirá la correspondiente orden al Jefe encargado del respectivo establecimiento, acompañándole copia de la providencia.

Lo mismo se hará cuando se acuerde la detención de los sumariados.

CAPITULO XX

De la excarcelación

Art. 476.—Si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena que pase de tres años, se otorgará al procesado libertad bajo caución.

Art. 477.—Serán cauciones admisibles:

1º La fianza personal, que será de fiador abonado y bajo la responsabilidad del Tribunal que la acepte;

2º La hipoteca de bienes del procesado ó de terceras personas, que con los atestados respectivos comprueben la libertad y suficiencia de los bienes;

3º El depósito en dinero.

Atendidas las circunstancias, el Juez ó Tribunal podrá exigir de las cauciones mencionadas la que ofrezca mayor seguridad.

Art. 478.—La solicitud de excarcelación se resolverá de plano, concediéndola ó denegándola, y en el mismo auto en que se admita se señalará la cuantía de la caución.

Se extenderá en la misma pieza de autos la escritura de caución, en la cual se comprometerá el fiador á presentar al reo siempre que se lo pida el el Juez ó Tribunal de la causa, si la caución fuere la de fianza, y en los otros casos, á presentarse el reo cuando para ello fuere requerido.

Si la caución fuere en dinero, se depositará en un Banco ó en persona de responsabilidad.

Art. 479.—Si al primer llamamiento judicial, no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en caución, el término de diez díaz para que presente al rebelde. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la caución no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado, conforme á las disposiciones siguientes

Art. 480.—Para realizar toda caución se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza pesonal, se procederá por la vía de apremio contra los bienes del fiador, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 481.—El dinero de la caución se enterará en la Administración de Rentas respectiva.

Art. 482.—En todas las diligencias de enajenación de bienes de la fianza y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda Pública, intervendrá el Fiscal respectivo.

Art. 483.—Cuando la caución rendida llegare á ser insuficiente, se prevendrá al procesado su reposición ó ampliación; y si no lo verificare dentro del término que le fuere señalado, será reducido á prisión.

Art. 484.—También podrá ser excarcelado el reo que merezca pena de presidio ó reclusión mayores, lo mismo que el que se hallare cumpliendo una pena de privación de la libertad, si rinde caución en los términos de los artículos anteriores, cuando se hallare enfermo de gravedad y no pudiere curarse cómodamente en la prisión ni en el hospital. Para este efecto, se comprobará la enfermedad con el dictamen de dos facultativos, y en su defecto, de dos empíricos, que deberán darlo previo decreto del Juez y el reconocimiento hecho en su presencia. Tan pronto como el reo recupere su salud, será reducido nuevamente á prisión, bajo la responsabilidad del Juez ó Tribunal que haya decretado su excarcelación.

Art. 485.—La caución se cancelará:

1º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado;

2º Cuando éste fuere reducido á prisión;

3º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir su condena;

4º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

CAPITULO XXI

Del defensor

Art. 486.—Todo procesado tiene derecho de nombrar defensor, ó de defenderse por sí; pero si no optare por lo uno ó lo otro, oportunamente, se le nombrará de oficio.

Art. 487.—Pueden ser defensores: los abogados, los doctores y licenciados en Jurisprudencia, ó, por ministerio de la ley, los Oficiales del Ejército.

Art. 488.—El cargo de defensor es obligatorio para los militares, excepto para los Oficiales Generales.

Para todos los demás defensores no militares, la aceptación es voluntaria; pero una vez aceptado no se podrá renunciar sin motivo suficiente, el cual apreciará el respectivo Juez ó Tribunal.

Art. 489.—El nombramiento de defensor debe recaer en persona hábil, que se halle en el lugar de la causa, que esté en ejercicio de sus derechos como ciudadano, y que no se encuentre suspenso en el ejercicio de su profesión.

Art. 490.—No podrán ser defensores los que no reunan las condiciones prescritas en los artículos precedentes y los que desempeñen algún cargo público incompatible de hecho ó de derecho con el de defensor.

Art. 491.—En campaña, el nombramiento de defensor debe recaer preferentemente en Oficiales que se hallen en el lugar del juicio.

Siempre que sea posible, el defensor militar deberá tener el mismo grado que el culpable, si éste fuere Oficial.

Art. 492.—El defensor debe cumplir las obligaciones de su cargo con lealtad y diligencia, cualquiera que sea el delito que se atribuya á su patrocinado, y sean cuales fueren su condición y antecedentes; siendo responsable por cualquier acto de infidelidad.

CAPITULO XXII

Del plenario

Art. 493.—Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Art. 494.—Evacuadas las diligencias del sumario, si no procediere el sobreseimiento, el Juez instructor remitirá los autos, las piezas de convicción y el reo al Juez de 1ª Instancia militar, quien, si encontrare faltas en el sumario, las subsanará ó mandará subsanar por cualquier funcionario hábil.

Art. 495.—Recibido el sumario por el Juez de 1ª Instancia militar, ó practicadas en su caso las nuevas diligencias, dictará dentro de los tres días siguientes auto mandando abrir el juicio á plenario ó sobreseyendo, y ordenando, en su caso, al procesado que nombre defensor ó que manifieste si se le nombra de oficio, si no quiere defenderse por sí mismo. Si el reo fuere menor, siempre será representado por un defensor.

Art. 496.—Cuando se mande abrir el juicio á plenario, se dará traslado de la causa al Fiscal, para que dentro del término de tres días formalice la acusación.

Art. 497.—Del escrito de acusación con sus antecedentes, se dará traslado al reo ó su defensor, por cinco días, para que conteste los cargos que contra él aparezcan.

Art. 498.—En el término señalado en el artículo anterior, podrá el reo ó su defensor proponer artículos de previo pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía, indulto,

falta de autorización para procesar en los casos en que sea necesaria ó falta de denuncia en los delitos que la necesiten.

Art. 499.—Estos artículos se sustanciarán como los incidentes en materia civil.

El Fiscal podrá también proponer los artículos de previo pronunciamiento.

Si alguno de los artículos propuestos fuere el de declinatoria de jurisdicción, el Juez lo resolverá antes que los demás, y si lo declarare procedente, remitirá los autos al Juez ó Tribunal que corresponda.

Declarada la procedencia de cualquiera otro de los artículos de previo pronunciamiento, sobreseerá definitivamente.

Art. 500.—Cuando los artículos de previo pronunciamiento fueren desestimados, si hubieren sido propuestos por el Fiscal, se le dará traslado por tres días para que formalice los cargos. Igual término se concederá al reo para que los conteste.

Art. 501.—Si en el término del traslado, no se solicitare prueba, se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro de diez días.

Art. 502.—Cuando se solicite la apertura á prueba, se decretará y se concederá por el término de veinte días. Sólo es apelable el auto en que se deniegue la apertura á prueba.

Art. 503.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Con todo, las diligencias iniciadas en tiempo hábil y que hubieren dejado de evacuarse oportunamente por impedimentos cuya remoción no hubiere estado en manos del interesado, podrán practicarse dentro de un nuevo término que el Tribunal señalará al efecto por una sola vez.

Art. 504.—Toda diligencia probatoria ha de practicarse previo decreto del Tribunal que conoce de la causa y citación de la parte contraria.

Art. 505.—El auto en que se ordena la práctica de alguna diligencia probatoria, es inapelable; y será apelable en ambos efectos el auto en que se deniegue.

Art. 506.—Para la prueba de cada parte deberá formarse pieza separada.

Art. 507.—El término probatorio se llama *ordinario*, cuando la prueba ha de rendirse dentro del departamento en que se sigue el juicio, y *extraordinario*, cuando ha de rendirse, en todo ó en parte, fuera de él.

Art. 508.—Si la prueba hubiere de rendirse en otro departamento de la República, que aquel en que se sigue el juicio, se concederá, á petición de parte, un término extraordinario que no excederá de diez días.

Art. 509.—Los Tribunales concederán, siempre que se les pida, el término de que trata el artículo precedente, á menos que tengan justo motivo para creer que se solicita maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del pleito.

Art. 510.—El término extraordinario para rendir prueba fuera del país, será fijado prudencialmente por el Tribunal.

Art. 511.—Se concederá el término extraordinario para recibir prueba en el extranjero, verificándose las circunstancias siguientes:

1ª Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto de apertura á prueba;

2ª Que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, ó que los testigos que se ofrezcan se hallen en el extranjero;

3ª Que cuando la prueba haya de ser testifical, se indique la residencia de los testigos;

4ª Que en el caso de ser la prueba documental, se indiquen los archivos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse y que sean éstos conducentes al pleito.

Art. 512.—El término extraordinario para rendir prueba dentro de la República, corre á continuación del ordinario.

Art. 513.—Todo término extraordinario para rendir prueba fuera de la República correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 514.—Se puede, durante el término ordinario, rendir prueba en cualquier parte de la República y fuera de ella.

Art. 515.—Durante el término extraordinario sólo puede rendirse prueba en el lugar para el cual dicho término ha sido otorgado.

Art. 516.—El incidente sobre concesión del término extraordinario no suspende el término probatorio; y se sustanciará en la misma pieza de autos que la causa principal.

Art. 517.—Se suspenderá con decreto judicial el término de prueba cuando haya imposibilidad de rendirla por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del que solicitare la suspensión.

Art. 518.—La suspensión decretada en virtud de algún obstáculo peculiar de la prueba que haya de rendirse en el lugar del juicio, no se extiende al término extraordinario. De la misma manera la suspensión del término extraordinario no comprende el ordinario.

Art. 519.—La solicitud de suspensión del término probatorio se tramitará como incidente en materia civil.

Este incidente suspende el término probatorio totalmente si no se funda en motivos referentes á una prueba determinada; pero sólo el ordinario ó el extraordinario si procede de obstáculos peculiares de aquél ó de este término.

Art. 520.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será siempre válida la prueba que se rinda durante la tramitación del incidente en otro Tribunal diverso de aquel en que se sigue el juicio.

Art. 521.—Las pruebas se evacuarán con sujeción á lo dispuesto en los procedimientos civiles, salvo las diferencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 522.—Los interrogatorios de testigos deben presentarse antes de transcurrida la primera mitad del término probatorio; pero los de repreguntas podrán presentarse en el momento de ser examinados los testigos que se trata de repreguntar.

Art. 523.—Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando lo pidieren las partes ó cuando el Juez lo creyere conveniente.

El careo se hará previo juramento, leyéndoles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien ó las que el Juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 524.—No se permite el careo entre las personas á quienes no puede obligarse á declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 525.—El careo sólo puede practicarse entre dos testigos en cada vez, y deberán asentarse según se expresen, las preguntas, respuestas y reconvenciones; firmándose la diligencia por el Juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el Secretario.

Ar. 526.—Todo testigo es hábil; pero se podrán admitir las pruebas que se refieran á las condiciones del declarante, que puedan influir en la apreciación de sus asertos.

Art. 527.—Concluido el término probatorio, el Secretario informará al Tribunal, quien decretará la unión de las pruebas y señalará día para la vista de la causa. Ésta se verificará en uno de los días que medien entre los seis y diez siguientes á la notificación del auto.

Art. 528.—En la vista se dará lectura al escrito de acusación fiscal, denuncia ó auto cabeza de proceso, al auto de prisión, ó al de declaratoria de reo, y á los escritos en que se formalice la acusación y se contesten los cargos. Se leerán los pasajes del expediente que indiquen las partes. Se concederá la palabra al Fiscal y al reo para que lean sus escritos de conclusiones.

Pasada esta lectura se concederá á las partes la palabra, para la rectificación verbal de hechos y conceptos, por una sola vez.

El Juez cuidará de que las partes, al hacer uso de la palabra, no ofendan la moral ni falten al respeto debido á la autoridad, ni á las consideraciones correspondientes á toda persona, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

El Secretario extenderá, en la misma audiencia, acta de haberse practicado la vista, y en caso de ocurrir rectificaciones, las hará constar suscintamente. Esta diligencia la firmará el Secretario y las partes que hubiesen hecho rectificaciones.

Art. 529.—La vista se practicará con las partes que concurran, y si no concurre ninguna, se tendrá por evacuado este trámite, con la sola constancia de la no comparecencia.

Art. 530.—Practicada la vista ó tenida por evacuada, los autos quedarán conclusos para sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

Art. 531.—Desde el auto en que se señala para la vista hasta antes de pronunciarse la sentencia, podrán los Tribunales, para mejor proveer, recibir las pruebas que estimen pertinentes, ya sea ampliando las recibidas ó practicando otras.

CAPITULO XXIII

De la sentencia

Art. 532.—El Tribunal, apreciando las pruebas que consten en el proceso, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término legal.

Los Jueces ó Tribunales, apreciarán, al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación ó fama, podrá ser invocada por el Juez ó Tribunal, como prueba plena de lo que afirmaren.

Art. 533.—Las sentencias definitivas contendrán con la claridad y precisión posible:

1º En el preámbulo, los nombres y apellidos del denunciante y del reo, su edad, estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesión y los hechos que hubieren dado lugar al proceso;

2º Se consignarán en resultandos los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados;

3º Se consignará en considerandos la apreciación de los hechos que se hubieren estimado probados, la participación que en ellos hubiere tenido cada uno de los procesados y la apreciación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes.

4º En la parte final se citarán las disposiciones legales que se estimen aplicables, pronunciándose el fallo, en el que se condenará ó absolverá definitivamente por el delito principal y sus conexos, declarándose, en su caso, la responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 534.—Si la sentencia fuere absolutoria, y el delito por que se procesa al reo no mereciere pena de presidio ó reclusión mayores, se ejecutará provisionalmente por el Juez que la hubiere dictado.

Art. 535.—Contra la sentencia del Juez de 1ª Instancia podrá interponerse el recurso de apelación, en el acto de la notificación ó en los tres días siguientes, y se admitirá ó denegará sin más trámite.

Si no se interpusiere este recurso, ó fuere denegado, se enviará el proceso en revisión á la Corte de Apelaciones.

CAPITULO XXIV

De la apelación

Art. 536.—Contra las providencias de mero trámite, sólo se dará el recurso de reposición, el cual se interpondrá en el acto de la notificación ó en la siguiente audiencia.

Contra las demás providencias habrá también el recurso de apelación, que se interpondrá al mismo tiempo que el de reposición, con calidad de subsidiario.

Contra las sentencias interlocutorias se dará el recurso de apelación, que se propondrá en el acto de la notificación ó en la siguiente audiencia.

Propuesta la apelación, se admitirá ó denegará de plano.

Art. 537.—La apelación de las sentencias definitivas é interlocutorias se admitirá en ambos efectos, y sólo en el efecto devolutivo si la interpusiere el reo en el sumario.

En el auto en que se admita la apelación, se señalará el término de tres días para su mejora, con más el de la distancia, á razón de un día por cada veinte kilómetros; y se remitirán los autos al Tribunal Superior cuando se haya admitido en ambos efectos, ó copia de los pasajes conducentes si hubiere sido admitida en un solo efecto.

Art. 538.—Cuando la sentencia apelada fuere interlocutoria, se expresarán los agravios en el escrito de mejora, del cual se dará vista al Fiscal y á la parte contraria por tres días. En este término podrá el apelado adherirse á la apelación, y del escrito respectivo se dará vista por tres días al apelante.

El incidente se resolverá dentro de cinco días si no se ofreciere prueba ó ésta se declarare inadmisible.

Art. 539.—Mejorada en tiempo la apelación de sentencia definitiva, se concederá vista en la Secretaría por cinco días al apelante, para que presente su escrito de expresión de agravios.

En este mismo término podrá el apelado adherirse al recurso; y si el apelante no mejorare la apelación dentro del respectivo término, de oficio ó á petición de parte se declarará desierto el recurso.

Art. 540.—De los escritos de expresión de agravios y de la adhesión á la apelación, en su caso, se dará vista en la Secretaría, por cinco días, á la parte contraria.

Art. 541.—Si no se ofreciere prueba, ó la ofrecida fuere improcedente, se citará para sentencia, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes.

Art. 542.—En las apelaciones de sentencia definitiva é interlocutoria, sólo podrá otorgarse el recibimiento de la causa á prueba, previa audiencia de la parte contraria:

1º Cuando por cualquier causa no imputable al que la solicite, no hubiere podido practicarse la prueba ofrecida en 1ª instancia;

2º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo conducente al pleito y posterior al último día del término de prueba que haya corrido en 1ª instancia;

3º Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho, antes ignorado, que pueda tener influencia en la decisión del proceso, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan podido recaer ni las alegaciones ni las pruebas.

Art. 543.—Para la práctica de la prueba y diligencias subsiguientes hasta dictar sentencia, se observará lo dispuesto para la 1ª instancia.

Art. 544.—Las sentencias revocatorias y reformatorias se redactarán conforme á lo dispuesto en el artículo 533; y en las confirmatorias, se enunciarán el hecho, las citas legales y la decisión.

Art. 545.—Si las partes se conformaren expresamente con la sentencia de la Corte de Apelaciones ó dejaren transcurrir el término para recurrir en casación, lo que hará constar el Secretario, se devolverá la primera pieza con certificación de la sentencia al Juez *a quo*, para su cumplimiento.

Art. 546.—Cuando alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se observará lo dispuesto en el Capítulo XXVI de este Título.

CAPITULO XXV

De la revisión

Art. 547.—Recibido un proceso en revisión, la Corte de Apelaciones lo comunicará en traslado al Fiscal, por el término de tres días.

Art. 548.—Devuelto el traslado, podrá el Tribunal dictar autos, para mejor proveer, en la forma determinada para la 1ª instancia.

Art. 549.—El fallo se pronunciará dentro de ocho días después de devuelto el traslado ó de evacuadas las pruebas practicadas para mejor proveer, conformándose su redacción á lo dispuesto en el artículo 544.

Art. 550.—Cuando la sentencia fuere confirmatoria, se devolverán los autos con certificación de la sentencia, para su cumplimiento.

Art. 551.—Cuando la sentencia fuere revocatoria ó reformatoria, se citará á las partes para notificárseles, y, practicada esta diligencia, se observará lo dispuesto en los artículos 545 y 546.

CAPITULO XXVI

De la casación

Art. 552.—El recurso de casación podrá interponerse por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

Art. 553.—Podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.

Se tendrán como definitivas las sentencias que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al proceso, haciendo imposible su continuación. También habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciomes, cuando resuelvan una competencia por razón de la materia.

Art. 554.—Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos;

2º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos;

3º Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación;

4º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia;

5º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal;

6º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda, según la ley, á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal;

7º Cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía ó indulto y falta de autorización para procesar en los casos en que es necesaria, ó falta de denuncia en los delitos que la necesiten.

Art. 555.—Se entenderá infringida la ley en el caso de competencia por razón de la materia, cuando dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 556.—Se entenderá que se ha infringido la ley en las resoluciones sobre las excepciones indicadas en el número 7º del artículo 554, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó al comprender los hechos en una amnistía ó indulto.

Art. 557.—Se entenderá infringida la ley en las resoluciones de sobreseimiento definitivo ó de no admisión de querella, cuando se funden en no estimarse como delito, siéndolo, ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos; ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 558.—El recurso de casación por quebrantamiento de forma podrá interponerse:

1º Por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de alguno de los trámites siguientes: citación para contestar cargos: recibimiento de la causa á prueba, en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho, y práctica de diligencias probatorias, cuya falta haya podido producir indefensión;

2º Por no haberse expresado en la sentencia clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideran probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos;

3º Por haberse dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado en la ley;

4º Por haber concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere rechazado.

Art. 559.—No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, siendo posible.

Art. 560.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, pueden los Tribunales, conociendo por vía de apelación ó de casación, invalidar de oficio las sentencias cuando aparece de manifiesto en ellas alguna de las causas que dan lugar á la casación en la forma.

Art. 561.—En el escrito en que se interponga el recurso de casación, se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Art. 562.—Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia.

Art. 563.—En todo lo demás, la casación se interpondrá, tramitará y resolverá conforme á lo dispuesto para la casación en materia civil.

TITULO II

De los procedimientos especiales

CAPITULO I

Del modo de proceder cuando fuere procesado un alto funcionario del Estado

Art. 564.—El Juez de instrucción que encuentre méritos para procesar por delito militar á alguno de los funcionarios á que se refiere el artículo 139 de la Constitución Política, está obligado á instruir las primeras diligencias absteniéndose de proceder á la detención del indiciado y de causarle toda molestia.

La obligación de instruir estas primeras diligencias corresponde al Juez de 1ª Instancia Militar ó al de instrucción del territorio donde se hubiere cometido el delito.

Art. 565.—Practicadas que sean las primeras diligencias, el Juez de instrucción las remitirá á la Corte Suprema, quien enviará testimonio de ellas al Ministro de Justicia, para que dé cuenta al Congreso, con el objeto de que se declare si ha ó no lugar á formación de causa.

La Corte Suprema, con vista de la declaratoria del Congreso, dará curso á la causa ó dictará sobreseimiento.

Art. 566.—Lo dispuesto en el artículo 564 es aplicable á los delitos oficiales de carácter militar que cometan los funcionarios á que se refiere el número 4º del artículo 107 de la Constitución.

El Juez instructor enviará las primeras diligencias á la Corte Suprema para lo que haya lugar.

CAPITULO II

Del procedimiento contra reos ausentes

Art. 567.—Si la causa estuviere en sumario y el reo se fugare ó no fuere habido, se continuará hasta su terminación; y si hubiere mérito para ele-

varla á plenario, se suspenderá su curso y se archivarán en los Juzgados de 1ª Instancia los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

También se suspenderá el curso de la causa en plenario, si se fugare el reo sin nombrar defensor, ó cuando el defensor nombrado no aceptare, renunciare el cargo ó se imposibilitare para ejercerlo.

La suspensión del procedimiento no obstará al libramiento de las requisitorias y órdenes conducentes á la captura del reo.

Art. 568.—Si fueren dos ó más los procesados, y no todos fueren ausentes, se suspenderá el curso de la causa respecto de los que no sean habidos, y se continuará respecto de los demás.

Art. 569.—En los casos del artículo 567 la parte ofendida podrá ejercitar por la vía civil la acción que le corresponda para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios contra el procesado y demás responsables del delito; pero la sentencia que recaiga en este juicio, aunque adquiera el carácter de firme, no afectará la responsabilidad penal.

CAPITULO III

Del procedimiento para la extradición

Art. 570.—Los Fiscales de los Juzgados de 1ª Instancia y de las Cortes de Apelaciones, y el de la Corte Suprema, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 571.—Sólo podrá pedirse y proponerse la extradición:

1º De los hondureños que, habiendo delinquido en Honduras, se hayan refugiado en país extranjero;

2º De los hondureños que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad de la patria, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron;

3º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en Honduras, se hubieren refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 572.—Procederá la petición de extradición:

1º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado;

2º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda, según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nación se pida la extradición.

3º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 573.—El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradición.

Art. 574.—El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará, de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente, con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 571 y 572.

Art. 575.—Contra el auto acordando ó negando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiere dictado el Juez de instrucción.

Art. 576.—La petición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente en la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 577.—Con el suplicatorio ó comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición, la pretensión ó dictamen fiscal en que se haya pedido, y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número correspondiente del artículo 571 en que aquélla se funde.

Art. 578.—Cuando la extradición no fuere pedida por la Corte Suprema, el Juez ó Tribunal que la solicite remitirá el suplicatorio á la misma Corte, para lo que haya lugar.

Si la extradición pedida fuere procedente, la Corte Suprema enviará el suplicatorio al Ministerio de Justicia.

TITULO III

De los procedimientos para las faltas

Art. 579.—Las faltas no comprendidas en las disposiciones penales, serán corregidas directamente por los respectivos superiores, sin forma de juicio, y mediante el oportuno esclarecimiento.

Si los corregidos disciplinariamente se considerasen ofendidos, podrán ocurrir á sus Jefes superiores con la representación de su agravio; y si no obtuvieren la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta la Comandancia General por el conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 580.—Las faltas que hayan de juzgarse y penarse por la vía judicial, serán objeto de un proceso verbal, conforme á las prescripciones siguientes.

Art. 581.—El Juez que haya de conocer en 1ª Instancia, de oficio ó por denuncia, levantará un acta en que hará constar la iniciación del proceso, la falta que lo motiva y sus circunstancias, las pruebas conducentes, la persona culpable, su declaración indagatoria sin juramento y los cargos que se le hayan hecho de conformidad con los antecedentes.

En esta misma acta se dará por nombrado el defensor que indique el reo, si es que no se defiende por sí; se mandarán evacuar las citas que hiciere, y se señalará la audiencia del siguiente día para la continuación del juicio, con lo cual se dará por terminada el acta, que deberá firmarse por el Juez, el culpable y las demás personas que hayan intervenido.

Art. 582.—Al día siguiente se recibirán las pruebas de la defensa, se evacuarán las citas que en la audiencia anterior se hayan hecho, se tomarán los datos que se crean convenientes, y, oyendo por último al reo ó al defensor, el Juez pronunciará la respectiva sentencia, la cual habrá de cumplirse inmediatamente, si contra ella no se interpusiere el recurso de apelación.

Art. 583.—Si se apelase, debe ser en el mismo acto de la notificación del fallo, y otorgado el recurso, el apelante deberá personarse y expresar agravios verbalmente ante el Juez de 1ª Instancia, dentro del término de tres días.

Al concederse la apelación se remitirán originales las diligencias, y en vista de ellas y de lo que expusiere el recurrente, el Juez que conoce en grado resolverá lo que estime procedente, y después de notificada la sentencia,

devolverá los antecedentes con la respectiva certificación para su cumplimiento.

Art. 584.—El procedimiento por faltas formará un expediente para cada caso, y al fin de cada año se reunirán las que en él se hayan creado, de modo que formen un solo tomo ó cuerpo.

Art. 585.—Cuando del proceso verbal resultare que el hecho que se persigue como falta, constituye crimen ó simple delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal correspondiente, dictando al efecto la respectiva diligencia.

TITULO IV

De la ejecución de sentencias

Art. 586.—La ejecución de las sentencias corresponde al Juzgado ó Tribunal que haya conocido de la causa en 1ª instancia.

Art. 587.—Cuando el Juzgado ó Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pueda practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 588.—Cuando una sentencia sea firme, se procederá á su ejecución aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 589.—Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en este Código y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el penado ingrese al establecimiento penal destinado al efecto.

La competencia del Juez ó Tribunal, para hacer cumplir la sentencia, excluye la de cualquier autoridad gubernativa, hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales militares ejercerán, además, las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyen sobre la manera de cumplir las penas.

Art. 590.—Cuando la sentencia contenga la pena de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las disposiciones establecidas en el Código Civil, y de que se anote ó inscriba la prohibición de disponer de los bienes en el Registro de la Propiedad.

Art. 591.—Antes de proceder á la ejecución de la pena de muerte, se dará conocimiento de la sentencia al Gobierno por medio del Ministerio de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma y se unirá á la causa la contestación de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias relativas á los delitos de rebelión y sedición, cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña á todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Comandantes de plaza sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 592.—Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan la pena de destitución ó separación del servicio, se insertarán en la orden general respectiva.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación cuando, á juicio del Ministerio de la Guerra, así lo aconseje el interés de la disciplina y el prestigio de las clases militares.

Art. 593.—La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad, á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de sitio ó de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 594.—Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1ª En campaña, pedirá el Juez ejecutor permiso al Jefe superior del punto en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecución, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el ejecutor al Comandante militar de la plaza, quien designará el sitio y la hora; mandará que tome las armas y concurra á la ejecución el cuerpo á que pertenezca el reo, substituido, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza perteneciente al mismo, aunque de distinta unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás cuerpos;

2ª El piquete del cuerpo á que el reo pertenezca, ó, en su defecto, otro de su arma que designe la autoridad militar, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia;

3ª Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará á la prisión, hará la notificación del caso y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación;

4ª El cuerpo en que sirviere el reo con bandera, ó la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados, de derecha á izquierda, se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideración á preferencia ni antigüedad;

5ª A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que, además, juzgase necesaria el Jefe superior de la plaza;

6ª En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y, reconciliado éste brevemente, si lo deseare, con el sacerdote que le acompañare, será pasado por las armas;

7ª En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán después al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó, en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la autoridad militar no halla inconveniente, pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 595.—Cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecución se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que designe el Jefe militar.

Art. 596.—En los días de fiesta nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo 2º del artículo 593.

Art. 597.—El ejecutor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciere.

Art. 598.—Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuere Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro, frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Juez ejecutor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente después que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El ejecutor pronunciará previamente, para el acto del despojo, esta fórmula: «Despojad á...... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Cuando la degradación no preceda á la muerte, se verificará al frente del cuerpo á que perteneciera el reo y de la tropa que designe el Jefe superior, y, hecha, será entregado el reo á la autoridad ó funcionario para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 599.—Las penas de presidio y reclusión militar se cumplirán en los establecimientos destinados al efecto.

Art. 600.—La pena de prisión se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Art. 601.—La pena de recargo de tiempo en el servicio se cumplirá en el cuerpo á que pertenezca el penado ó en el que el Comandante General determine.

Art. 602.—Para la ejecución de las condenas que han de cumplirse en establecimientos militares, el Juez ejecutor enviará al Jefe ó Director de éstos, testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres, poniendo á su disposición la persona del reo.

La comunicación acusando recibo de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallare sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Art. 603.—Al militar á quien se imponga la pena de destitución ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelación al Ministerio de la Guerra.

Art. 604.—Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se observará el procedimiento común.

TITULO V

De las visitas de cárceles

Art. 605.—Es obligación de los Jueces de 1ª Instancia militares visitar las cárceles de su residencia, cuando en ellas se hallaren delincuentes sujetos al fuero de guerra.

Las visitas deben practicarse cada tres meses, efectuándose el último del respectivo mes, de modo que resulten cuatro en el año.

Los mismos Jueces podrán también visitar las cárceles extraordinariamente, siempre que lo creyeren oportuno.

Art. 606.—Al Juez en visita, deberán acompañarle un Secretario y el respectivo Fiscal; y en caso de no haberlo, se nombrará *ad hoc*.

Art. 607.—El Juez que haga la visita deberá concurrir el mismo día á todas las cárceles donde hubiere reos procesados por Tribunales militares.

Art. 608.—Cinco días antes de la visita, los Jueces instructores pasarán al respectivo Juzgado de 1ª Instancia un estado ó conocimiento de los procesos que ante ellos se hallen pendientes.

En ese estado se expresará la fecha en que cada causa haya comenzado, el nombre y apellido de los procesados, el delito que se les atribuye y la última providencia que se haya decretado, lo mismo que su fecha.

El estado debe comprender también los procesos por faltas.

Art. 609.—Para que se logren los fines de la visita, el Juez hará lo siguiente:

1º Interrogará á los presos militares si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer;

2º Averiguará si se cumplen con exactitud las providencias judiciales;

3º Si el local en que se hallen los presos reune las condiciones debidas, de aseo y salubridad;

4º Si se observa debidamente el orden y la disciplina, y si se cumplen las prescripciones de los respectivos reglamentos;

5º Si en los libros del Jefe del establecimiento, las entradas y salidas de los reos están conformes, respectivamente, con las órdenes de prisión y las de libertad.

Art. 610.—En el acto de la visita, los encargados del régimen de las cárceles están obligados á dar al Juez todos los informes que les pidiere sobre cualquier punto que concierna al gobierno interior del establecimiento.

Concluida la visita, en una sola acta, se consignará detalladamente todo lo que haya ocurrido, y ese documento será firmado por el Juez, el Fiscal y el Secretario.

Art. 611.—En vista del acta y de los estados que los Jueces instructores comunicaren al Juez de la visita, éste dictará todas las providencias necesarias, si fueren de su competencia.

Si sus facultades no pudieren remediar los inconvenientes, abusos ó irregularidades que haya encontrado en la visita, ocurrirá á la autoridad ó funcionario que corresponda, dándole el respectivo informe.

Art. 612.—Cinco días después de practicada cada visita, el Juez informará del resultado de ella á la respectiva Corte de Apelaciones, al Supremo Tribunal de Justicia y al Ministerio de la Guerra, remitiendo á cada superioridad, en copia autorizada, un tanto de la correspondiente acta de visita, conocimiento de las providencias que hubiere dictado, y una exposición de las indicaciones que le parecieren oportunas.

Art. 613.—Al mismo tiempo remitirá á la Corte de Apelaciones respectiva, un estado de las causas pendientes en el Juzgado de su cargo, con expresión de la fecha y modo en que cada una comenzó, del delito que se persigue, del nombre y apellido de los procesados, de la última providencia que se haya dictado, con su fecha, y de todos los demás datos que hagan ver la marcha de la administración de justicia militar.

TITULO VI

De los procedimientos gubernativos

Art. 614.—Se levantarán actuaciones ó diligencias gubernativas, siempre que se necesite establecer determinados antecedentes para los fines enumerados á continuación:

1º Para conceder pensiones militares por razón de montepío, de retiro, ó por cualquiera otro título; ó para modificarlas, suspenderlas ó retirarlas;

2º Para someter algún asunto á la consideración de las juntas de honor, ó de las juntas económicas;

3º Para averiguar la conducta oficial de las personas que administran ó manejan fondos militares;

4º Para otorgar licencias temporales ó absolutas, para suspenderlas ó retirarlas;

5º Para conferir ascensos militares;

6º Para cualesquiera otros objetos semejantes.

Art. 615.—El Presidente de la República, la Comandancia General y el Ministro de la Guerra podrán acordar que se levanten expedientes en todo el país, con cualesquiera de los objetos expresados.

Los Comandantes departamentales en su respectiva jurisdicción, sobre asuntos de su competencia.

En campaña, el General en Jefe en toda la extensión de su mando.

Art. 616.—Conforme al mérito que presten las diligencias creadas, podrán dictarse las providencias gubernativas ó económicas que convengan; pero esas diligencias en ningún caso podrán servir de base para un procedimiento penal.

Sin embargo, si de ellas apareciere la comisión de algún delito, se pondrá en conocimiento del respectivo Juez ó Tribunal, pasándole los datos necesarios, los cuales habrá necesidad de ratificar ó reponer, según su especie.

Art. 617.—Para seguir las diligencias ó expedientes á que se refieren los artículos anteriores, puede darse comisión á los subalternos inmediatos del orden administrativo ó militar, como Gobernadores Políticos, Administradores de Rentas y Comandantes departamentales.

Estos podrán dar comisión al Mayor de Plaza y demás subalternos hasta el capitán, inclusive.

El General en Jefe en campaña podrá comisionar á cualquiera de los Jefes subalternos ó á los asimilados, prefiriendo siempre á los más caracterizados entre los de mayor graduación, según el fin del expediente.

Art. 618.—Cuando las diligencias que se manden instruir, puedan afectar la honra personal ú oficial de la persona á quien se refieran, se le habrán de pedir explicaciones sobre los extremos que se trata de averiguar, y se recogerán los datos que ella indique y que fueren conducentes al objeto de las actuaciones.

Art. 619.—Al darse la comisión, se determinarán los puntos ó extremos sobre que han de versar las diligencias ó averiguaciones.

Concluida la comisión, se remitirán las diligencias á la respectiva oficina del comitente.

TITULO VII

Tribunal de Honor

Art. 620.—Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonroso, para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de Honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 621.—Para la constitución del Tribunal de Honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho;

2ª Que el mínimum de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado, por el orden gerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala;

3ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquel ocurriere.

Art. 622.—Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una comisión para que se presente al Jefe del cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de Honor.

Art. 623.—Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y, después de oir al interesado, si deseare comparecer, ó al compañero que lo represente, si al efecto lo designare, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 624.—El Tribunal de Honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si este hecho es deshonroso y mancha el buen nombre

del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado ó acusado, y acordará si procede ó no la separación del servicio.

Art. 625.—Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 626.—Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Ministerio de la Guerra, para los fines correspondientes.

Art. 627.—La separación se dictará de orden del Comandante General por resultado del fallo del Tribunal de Honor.

TITULO VIII

De las notas en las hojas de servicios y en las filiaciones y de su invalidación

---

Art. 628.—Se estamparán en las hojas de servicios de los oficiales, y en las filiaciones de los individuos de las clases de tropa, todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, haciéndose constar también, respectivamente, en aquéllas la absolución libre, si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo, se insertarán, respectivamente, en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellos que se impongan á los individuos de las clases de tropa, por reincidencia en la misma falta ó vicio, que se estamparán en las filiaciones.

Art. 629.—Tanto los oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan, respectivamente, en sus hojas de servicios ó hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias al Comandante General de la República.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los Comandantes de Armas de Departamento ó de Sección, según los casos.

Art. 630.—Corresponde exclusivamente al Gobierno, á instancia de los interesados ó á propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la instrucción del oportuno expediente, en que consten los informes de los Jefes respectivos, de la autoridad que impuso el castigo origen de la nota ó del Tribunal sentenciador, emitiendo, en todo caso, dictamen el Comandante de Armas del departamento.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de guerra, el Comandante de Armas donde radique dicho Tribunal reclamará á éste el informe correspondiente.

Art. 631.—Es atribución del Comandante de Armas respectivo conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su autoridad ó por un Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en vía gubernativa por los Comandantes de Armas, corresponderá á éstos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 632.—La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes hasta que aquellos hayan prestado tres veces el servicio de guarnición, si fueren individuos de tropa, ó servido un año, si fueren oficiales con inmejorable conducta, empezados á contar desde el día en que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación, sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 633.—Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso, para el curso de las instancias, que haya transcurrido un plazo doble, en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 634.—No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes; falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que, por segunda vez, se impongan por delitos de insubordinación y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 635.—La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 636.—En caso que, invalidada una nota, el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Art. 637.—Por ninguna autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas, ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 632 y 633, según los casos.

TITULO IX

De los procedimientos ante los Tribunales militares en tiempo de guerra

---

Art. 638.—Ante los Tribunales militares en tiempo de guerra se observarán, en cuanto sea posible, las reglas de procedimientos establecidas para el tiempo de paz, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 639.—El procesado permanecerá siempre preso.

Art. 640.—Expedida la orden de proceder á la instrucción, todas las pruebas del delito se recogerán por medio de simples actas; las deposiciones juradas de los testigos y peritos se tomarán por el Tribunal Militar que debe juzgar.

Cuando no puedan traerse á los autos inmediatamente las hojas de servicio ó filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones ó informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el Tribunal de la causa á su llamamiento.

Art. 641.—Cuando el Comandante que ordenó la instrucción de la causa juzgare, por razones de distancia ó por otro grave motivo, que la comparecencia al Tribunal Militar de alguno de los testigos, sea á cargo ó á descargo, puede comprometer el servicio, podrá ordenar que se reciba la deposición jurada por el oficial superior en grado, ó bien más antiguo, después del Comandante del cuerpo á que pertenece el testigo; el oficial así comisionado deberá suscribir la deposición que será leída en la audiencia.

Art. 642.—Los términos asignados al Fiscal militar y al defensor, como también los establecidos para las notificaciones al indiciado, podrán ser abreviados de orden del Presidente del Tribunal, según las circunstancias.

Art. 643.—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales militares, no podrán ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República; y á este efecto se remitirá copia auténtica de aquéllas al Comandante que dió la orden de proceder. quien, á su vez, la remitirá inmediatamente al Comandante General.

Art. 644.—Cuando se creyere indispensable dar, en interés de la disciplina, un pronto ejemplo de la justicia militar, y no fuere posible comunicarse inmediatamente con el Comandante General, podrá ejecutarse desde luego la sentencia, si la pena impuesta fuere la de muerte, bastando, en tal caso, la confirmación del Jefe que dió la orden de proceder.

Art. 645.—Cuando no se hubiere podido proceder al arresto del indiciado, se recogerán todas las pruebas concernientes al delito.

Art. 646.—La negativa por parte de las personas no sujetas á la jurisdicción militar, para comparecer como testigos ó deponer ó prestar sus servicios de perito ó de intérprete, podrá ser castigada disciplinariamente por los Tribunales militares en tiempo de guerra, sin perjuicio de obligarlos á comparecer y dar sus declaraciones ó informes.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo final.—El presente Código comenzará á regir el 1º de marzo de 1906; y en esta fecha quedará derogado el Código Penal Militar de 31 de mayo de 1881 y las demás disposiciones prexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

El procedimiento de los juicios pendientes, se sujetará á las disposiciones de este Código, en el estado en que se encuentren el día en que comience á regir.

Dado en Tegucigalpa, á 8 de febrero de mil novecientos seis.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Justicia é Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

INDICE

Página

CODIGO MILITAR

TRATADO I

LIBRO I

Disposiciones generales

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN

TITULO II

TITULO III

DE LAS PENAS

TITULO IV

TITULO V

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA PATRIA

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

TITULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO

TITULO IV

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO

TITULO V

FALSEDADES

TITULO VI

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

TITULO VIII

TITULO IX

DE LAS FALTAS

TRATADO II

LIBRO III

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

TITULO I

DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA

TITULO II

TRATADO III

LIBRO IV

Procedimientos militares

TITULO PRELIMINAR

TITULO I

DEL PROCEDIMIENTO EN TIEMPO DE PAZ

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO III

TITULO IV

TITULO V

TITULO VI

TITULO VII

TITULO VIII

TITULO IX

TITULO FINAL

